

00721
917



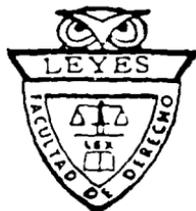
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"ESTUDIO DOGMATICO DE LOS DELITOS PRODUCIDOS
POR EL TRANSITO DE VEHICULOS".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RICARDO VALDES HERNANDEZ

ASESOR: DOCTOR JOEL SEGURA MATA.



MEXICO, D. F.

2003

a



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/61/SP/02/03
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno VALDES HERNANDEZ RICARDO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. JOEL SEGURA MATA, la tesis profesional intitulada "ESTUDIO DOGMATICO DE LOS DELITOS PRODUCIDOS POR EL TRANSITO DE VEHICULOS", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. JOEL SEGURA MATA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ESTUDIO DOGMATICO DE LOS DELITOS PRODUCIDOS POR EL TRANSITO DE VEHICULOS" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno VALDES HERNANDEZ RICARDO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 26 de febrero 2003

DR. LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LFD/ipg.

INTRODUCCIÓN.

El sistema jurídico de Procuración de justicia en México, esta cargado de deficiencias, entre ellas, en los delitos producidos por el tránsito de vehículos, por ello después de realizar un estudio del Código Penal vigente para el Distrito Federal en relación a estos delitos, es menester implantar nuevos lineamientos que permitan una adecuada procuración de Justicia que se reflejará en una mejor administración de justicia y con ello una verdadera defensa de los intereses de las victimas de los delitos producidos por tránsito de vehículos.

El Ministerio Público como Institución que representa al Estado y a la Sociedad en sus intereses públicos, Constitucionalmente es el único titular del ejercicio de la acción penal, y cuyo fin primordial es la persecución de los delincuentes y la investigación de la comisión de los hechos delictivos, solicitar la reparación del daño cuando proceda; como representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores e incapacitados.

Ahora bien los delitos que se cometen por motivo de tránsito de vehículos son: Homicidio, Lesiones, Daño en Propiedad Ajena, Abandono de Persona y Ataques a las Vías Generales de Comunicación; y entre estos delitos existen deficiencias tales como las que existen en el delito de Daño en Propiedad Ajena, donde nuestro Código Penal no describe la conducta del delito de Daño en Propiedad Ajena por Tránsito de Vehículos como tal, por lo tanto no existe jurídicamente y no solo esto, sino además al tratar de imponer una sanción respecto a este delito, nuestro Código Penal tampoco prevé sanción por dicho ilícito y solo de forma genérica prevé en el artículo 399 del Código Penal: "Cuando por cualquier medio se causen

daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero se aplicarán las sanciones de robo simple.", situación que se considera injusta debido a que el delito de Robo se comete con la intención de desapoderar de una cosa mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, mientras que el Daño en Propiedad Ajena con motivo de Tránsito de Vehículos se comete sin existir intención alguna, entonces no debe imponerse sanción similar del robo siendo esto Inconstitucional ya que el artículo 14 Constitucional dice en su párrafo tercero: "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.", debiéndose por principio de cuentas describir correctamente el tipo de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, mismo que deberá encontrarse descrito en el Libro Segundo, Capítulo VI de Daño en Propiedad Ajena, así como también deberá establecerse su propia sanción y ésta deberá especificarse en el Libro Primero Capítulo II APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS DELITOS CULPOSOS, sin embargo dentro de este Capítulo tampoco especifica sanción alguna en relación a este delito, pero en la práctica el Ministerio Público ejerce acción penal fundando su determinación de forma errónea en el artículo 399 en relación al artículo 62 del Código Penal.

Y como estas deficiencias, existen otras más es por lo que se realiza un estudio dogmático de los delitos producidos por el Tránsito de Vehículos pues al existir deficiencias en nuestro Código Penal, se impide una verdadera procuración de justicia y en su momento una verdadera administración de Justicia.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES:

MARIA ELENA PAULA HERNÁNDEZ PALOMINO.
JESÚS VALDES.

CON TODO MI CARIÑO, ADMIRACIÓN Y RESPETO, POR TODO LO QUE ME HAN DADO DURANTE MI VIDA, GRACIAS POR SU EJEMPLO DE TENACIDAD Y CORAJE HACIA LA VIDA, QUE SE TRANSFORMARON EN LA TERMINACION DE MIS ESTUDIOS PROFESIONALES.

AL DR. JOEL SEGURA MATA:

GRACIAS POR COMPARTIR CONMIGO SU TIEMPO, CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS, Y SOBRE TODO POR AYUDARME A ELABORAR ESTA TESIS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.

A LA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS, POR PERMITIR FORMAR PARTE DE EL CUMULO DE PROFESIONISTAS QUE EGRESAN DE SUS AULAS.

A MIS SINODOS:

MIL GRACIAS, POR QUE SIN USTEDES NO PODRIA CULMINAR MI GRAN ILUSION DE TITULARME Y ME COMPROMETO A SER UN PROFESIONISTA DIGNO EGRESADO DE NUESTRA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, Y A SEGUIR SU EJEMPLO PARA ASI SER MEJOR CADA DIA.

TEMA
ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS DELITOS PRODUCIDOS POR EL
TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.

CAPITULO PRIMERO
EL MINISTERIO PÚBLICO.

1.1.- Concepto	1
1.2.- Antecedentes Históricos	7
1.2.1.- Grecia	7
1.2.2.- Roma	8
1.2.3.- España	9
1.2.4.- Francia	10
1.3.- El Ministerio Público en México	12
1.3.1.- Época Precolonial	12
1.3.2.- Época Colonial	17
1.3.3.- México Independiente	20
1.3.4.- México Actual	24

CAPÍTULO SEGUNDO

LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

2.1.- Concepto	26
2.2.- Aspectos de la Averiguación Previa	30
2.3. Noticias sobre el Delito	30
2.3.1.- Denuncia	32
2.3.2.- Querrela	35
2.3.3.- Excitativa	38
2.3.4.- Autorización	39
2.4.- Determinaciones del Ministerio Público	44
2.4.1.- Ejercicio de la Acción Penal	46
2.4.2.- Consignación con Detenido	47
2.4.3.- Consignación sin Detenido	57
2.4.4.- No Ejercicio de la Acción Penal.	62

CAPITULO TERCERO

AUTORIDADES QUE PUEDEN CONOCER DE LOS SINIESTROS DE TRANSITO DE VEHÍCULOS.

3.1.- En Averiguación Previa	72
3.1.1.- Ministerio Público del Fuero Común	78
3.1.2.- Ministerio Público Federal	81
3.2.- En el Procedimiento	85
3.2.1.- Juez de Paz en Materia Penal	94
3.2.2.- Juez de Paz del Fuero Común	96
3.2.3.- Juez de Distrito	97
3.3.- Infracciones con motivo del Transito de Vehículos	98

CAPITULO CUARTO

DELITOS QUE SE PRODUCEN CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.

4.1.- Homicidio	103
4.2.- Lesiones	112
4.3.- Daño en Propiedad Ajena	117
4.4.- Abandono de Atropellado	124
4.5.- Ataques a las Vías Generales de Comunicación	129
CONCLUSIONES	155
BIBLIOGRAFÍA	158

CAPITULO PRIMERO

EL MINISTERIO PUBLICO

1.1. CONCEPTO.

El Ministerio Público, es una institución que pertenece al Poder Ejecutivo, sea federal o estatal, y que representa los intereses de dicho poder y de la sociedad, cuyo fin primordial es la persecución de los delincuentes y la investigación de la comisión de los hechos ilícitos, siendo único titular del ejercicio de la acción procesal penal y de la acción penal ante los Tribunales Judiciales competentes, cuya actividad, facultad y obligación deben sujetarse a los extremos contenidos en los artículos 14, 16 y 21 de la Carta Magna.

Así tenemos que la expresión de "Ministerio" viene del latín "ministerium", que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio, ocupación, especialmente noble y elevado. Por lo que hace a la expresión Público, ésta deriva también del latín públicos-populus: pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal, perteneciente a todo el pueblo. Por tanto, en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo. "En su sentido jurídico, la Institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, sea federal o bien local que tiene a su cargo la representación de la sociedad y de la causa del bien público".¹

¹ FRANCO VILLA. José. El Ministerio Público Federal. 2ª ed. Porrúa, México, 1985, p.48.

Rafael de Piña lo define como el cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos y que personifica el interés público del Estado en el cumplimiento de esa función estatal.

Leopoldo de la Cruz Agüero considera que por Ministerio Público debe entenderse a la institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, en su caso, cuyas funciones, entre otras, son las de representar a la Federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos, investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la policía administrativa; ejercer la acción penal ante los Tribunales Judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como representantes de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores e incapacitados.

Hago hincapié en el término **policía administrativa**, porque considero que es incorrecto denominar a tales corporaciones policíacas con el término **policía judicial**, pues esa connotación invade la esfera del Poder Judicial, porque no pertenecen a ella; acertadamente nuestra Carta Magna ya no utiliza ese término, sin embargo en la legislación adjetiva todavía se le designa con tal carácter, pues conforme a la institución u organismo del cual dependen, es claro que la policía administrativa pertenece al Poder Ejecutivo y que está subordinada al Ministerio Público, sin embargo es importante señalar que "la denominación de policía judicial obedece a que antes de nuestra Constitución de 1917, esa organización pertenecía al poder judicial, y al crearse la Constitución que nos rige se le dejó ese nombre,

pues las personas que elaboraron el proyecto de ley no eran abogados, sino gente del pueblo".²

Es claro que si observamos, las personas que integraron el Congreso Constituyente de 1917, en su mayoría eran personas que se dedicaban al campo o bien eran obreros, que venían con el calor todavía reciente de la lucha y con deseos de romper sin consideración ni escrúpulos con el pasado, corregir así inveterados vicios de la sociedad mexicana y a favorecer a clases populares del país a la cual pertenecía; por ello, no podemos exigir que definieran correctamente a ese cuerpo de investigadores, pues debemos recordar que antes de la creación de la Constitución de 1917, la policía pertenecía al Poder Judicial razón por la cual se le dejó el mismo nombre y que hasta en la actualidad algunas legislaturas de los Estados, todavía lo señalan así.

El Ministerio Público es la institución a quien en el proceso penal compete, en representación de la sociedad, ejercer la acción procesal penal ante los Tribunales, derivada de aquellos delitos perseguibles de oficio y en los que lo son a instancia de parte, cuando haya mediado la denuncia o querrela del ofendido en los que se acredite el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal, velando ante todo por los intereses de la sociedad que él representa y siendo el más celoso de que se cumpla la ley.

"César Obed Flores Martínez señala que el Ministerio Público es la institución de buena fe, única, indivisible, dependiente del Ejecutivo; sea federal o local responsable de investigar

² Idem, p.p.48-50.

hechos probablemente delictivos, para determinar si procede o no el ejercicio de la acción procesal penal ante el Tribunal competente".³

Al respecto, cabe señalar que la mayoría de los autores señala que el Ministerio Público es una institución de buena fe, sin embargo esta postura la criticó en el sentido de que en la actualidad no he conocido que exista una institución de mala fe. Se debe entender que todas las instituciones que forman el Estado tienen por objeto que se cumpla con el contrato social y todas son instituciones de buena fe.

Conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, de tal manera que, en nuestro sistema jurídico, al adoptarse el sistema acusatorio, se depositó en manos de ésta institución la acción procesal penal y la acción penal a manera de monopolio, de ahí que ésta propia institución, representa a la sociedad y no a los particulares individualmente considerados, independientemente de que sean o no los ofendidos o víctimas en el delito de que se trate y, con esa calidad no tienen dentro de su patrimonio dicha acción, ni constituye un derecho privado de los mismos. El denunciante no sufre afectación en sus intereses jurídicos, patrimoniales o, en general personales, pues la acción penal está excluida del patrimonio privado.

³ Flores, Martínez César Obed. "La Actuación del Ministerio Público de la Federación en el Procedimiento Penal Mexicano" OGS Editores, S.A. de C.V., México, 1997, p. 9.

El artículo 21 de la Constitución, entrega al Ministerio público en obsequio, cual cosa propia, el ejercicio de la acción procesal penal; el Ministerio Público no es más que el órgano de autoridad a través del cual el Estado cumple la misión de investigar los delitos y que todas las autoridades de la República, incluso los funcionarios y agentes de la Representación Social, estén sujetas al sistema general de garantías de nuestra Constitución y específicamente obligadas a las normas del amparo, estatuidas por la Ley Fundamental, en defensa de los gobernados frente a los abusos del poder, en que incurran las autoridades, sin excepción alguna, la incumbencia que le atribuye el artículo 21 para investigar los delitos, no significa que la acción respectiva la pueda ejercitar a su capricho, sino de acuerdo, igualmente, con los principios de doctrina inherentes a la Representación Social.

El fundamento legal de la Institución del Ministerio Público, se encuentra en el invocado artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 102, inciso A) y 122 Base Quinta, inciso D) del mismo ordenamiento.

El artículo 102 inciso A), dispone que los funcionarios de la institución del Ministerio Público Federal serán nombrados y removidos por el Ejecutivo; estarán precedidos por un Procurador General de la República, que también designará el Titular del Ejecutivo Federal, con ratificación del Senado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente; fija los requisitos para ser Procurador y, le encomienda la investigación de los delitos y la persecución de los delinuentes y de las pruebas ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal.

El artículo 122, Base Quinta inciso D) de la Constitución señala que el Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia.

Las reformas sufridas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señalaban que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal será nombrado por el servidor público que desempeñe el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre y cuando ese nombramiento sea aprobado por el Presidente de la República.

El mismo Estatuto de Gobierno, es quien limita al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuanto a éste nombramiento, pues los demás Gobernadores de los Estados pueden libremente nombrar al Procurador de la Entidad, así también el propio Estatuto de Gobierno del Distrito Federal confiere al Presidente de la República el mando sobre la fuerza pública del Distrito Federal.

1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.2.1. GRECIA.

Los griegos se organizaron según el régimen de gens, familia amplia, que para entonces ya giraba en torno al varón.

“El origen del procedimiento penal, se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los atenienses en el Derecho Griego, en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales, de carácter público, para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres. Para esos fines, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía acusación ante el Arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos privados y, según el caso, convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas. El acusado, se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos, y en esas condiciones, el tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo”.⁴

“Los griegos contribuyeron al régimen constitucional pues sus reflexiones sobre los fenómenos, abrieron el campo para referirse a la justicia. Incluso las sentencias se debían elaborar basándose en un sentimiento de justicia, mas que de reglas jurídicas legisladas”.⁵

⁴ COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Porrúa, México, 1974, p. 89.

⁵ SILVA, SILVA Jorge Alberto, “Derecho Procesal Penal”, editorial Harla, México, 1998, p. 44.

Cabe señalar, que se pretende encontrar el antecedente más remoto de la institución del Ministerio Público en las instituciones del derecho griego, especialmente en el Arconte, magistrado que intervenía en los juicios en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos. "Sin embargo estas atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido en que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares los datos al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso".

"En cuanto al arconte, cabe señalar que se le designó con ese nombre al jefe de gobierno aristocrático, este cargo que en un principio fue permanente, fue sustituido por un arconte decenal y más tarde sus poderes fueron divididos entre nueve arcontes elegidos anualmente, el primero de ellos era el jefe de la administración, el segundo se encargaba del culto, el tercero mandaba al ejército y los otros seis se ocupaban de la justicia".⁶

1.2.2. ROMA

Se dice también que en los funcionarios llamados Judices Questiones de las doce tablas, existía una actividad semejante ala de la institución del Ministerio Público puesto que estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta porque sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.

⁶ Enciclopedia Monitor, Tomo I, Salvat editores, S.A., México, 1987, p. 432.

“El procurador del César del que habla el Digesto en el libro primero, título 19, se ha considerado como antecedente de la institución del Ministerio Público, debido a que dicho procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales, cuidar del orden de las colonias, adoptar diversas medidas como la expulsión de los alborotadores y vigilar a éstos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados, por lo que no tienen relación alguna con la institución del Ministerio Público, debido a que su representación no era al pueblo o a la sociedad.”⁷

1.2.3. ESPAÑA.

“Los lineamientos generales de la institución del Ministerio Público francés fueron retomados por el derecho español moderno, quien ya desde la época del fuero juzgo había establecido una magistratura especial con facultades para actuar ante los Tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente, pero ese funcionario era más bien un mandatario particular del rey que representaba al monarca”.⁸

En la Novísima Recopilación, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal; en las ordenanzas de Medina (1489), se menciona a los fiscales; posteriormente se establecen dos fiscales, uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.

En un principio, el Ministerio Fiscal se encargaba de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de contribuciones, multa o toda pena de confiscación.

⁷ Cfr. QUINTANA VALTIERRA Jesús, p. 14.

⁸ Ibidem. P. 13.

más tarde fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

"Posteriormente, el Procurador Fiscal formó parte de la "Real Audiencia", interviniendo a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendían la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraban el Tribunal de la Inquisición. En éste Tribunal, figuró con el nombre de Promotor Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios, y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el Rey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban".⁹

1.2.4. FRANCIA.

"Corresponde a Francia el alto honor de la implantación decisiva de la institución del Ministerio Público como tal; sí, su antecedente más remoto se encuentra en ese país, sin menospreciar que otros autores encuentren indicios de ésta institución en figuras más remotas".¹⁰

La institución del Ministerio Público, como lo conocemos actualmente, es el producto de la monarquía francesa del siglo XIV.

⁹ Op. Cit. COLIN SANCHEZ Guillermo, p. 106.

¹⁰ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. "El Ministerio Público en México", editorial Porrúa, México 1996. p.2.

Quienes consideran al Ministerio Público como una institución de origen francés, fundan su afirmación en la ordenanza del 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona, ya que antes actuaba únicamente en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca.

Debido a que en esa época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento de la institución del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, de las cuales la principal era perseguir los delitos, además de hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

"Más tarde, a mediados del siglo XIV, el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; sin embargo sus funciones se precisan en forma más clara durante la época napoleónica, llegándose inclusive a la conclusión de que dependía del Poder Ejecutivo por considerársele representante directo de la sociedad en la persecución de los delitos".¹¹

"A partir de ese momento, comenzó a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose para el ejercicio de sus atribuciones, en secciones llamadas párquets las cuales tenían un Procurador y varios auxiliares sustitutos en los Tribunales de justicia o sustitutos generales o abogados generales en los Tribunales de apelación".¹²

¹¹ Op. Cit. QUINTANA VALTIERRA Jesús, pp 14-15.

¹² Cfr. COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, p. 105.

1.3. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.

1.3.1. EPOCA PRECOLONIAL.

Cada vez que se habla de las instituciones del derecho mexicano, (como en este caso Del Ministerio Público) y de sus antecedentes generalmente se omite estudiar la época precolonial, sin embargo es importante saber si existe algún indicio semejante a la institución del Ministerio Público actual, que pueda considerarse su antecedente o bien cuál era la forma de impartir la justicia criminal, durante esa época.

“No puede hablarse de una legislación uniforme de los pueblos precortesianos en lo que actualmente en nuestra República Mexicana, pues predominaba un mosaico de pueblos, con diversas costumbres y leyes, entre los que se pueden destacar los mayas y los aztecas”¹³

Existen pocos datos históricos respecto al derecho penal que imperaba en aquel entonces, y de las instituciones a través de las cuales se hacían cumplir las leyes, normas o costumbres, lo que es indudable, es la severidad con la que se sancionaba un delito.

Los factores que contribuyen a la ausencia de datos fidedignos son tres, señala José Luis Soberanes Fernández. “primero, el hecho de que el sistema jurídico haya sido

¹³ ORELLANA WIARCO Octavio Alberto, “Curso de Derecho Penal”, editorial Porrúa, México, 1999, p. 47.

consuetudinario, lo cual hace, si no se pone por escrito, que el mismo tienda a desaparecer con el paso del tiempo; segundo la destrucción de la mayor parte de fuentes de conocimiento y demás testimonios originales, precisamente por la Conquista; y tercero a medida que avanzó la dominación española, los pueblos conquistados se vieron en la necesidad de abandonar sus costumbres para adoptar las nuevas".¹⁴

Durante la época precolonial, diversos grupos neolíticos se establecieron a lo largos de mesoamérica, y lo que ahora forma nuestro territorio estuvo ocupado por numerosas tribus, pero entre los más sobresalientes están sin duda, como ya lo mencione, los Aztecas o Mexicas y los Mayas, el primero de ellos por su organización logró someter a casi todos los demás pueblos que habitaban a su alrededor, a excepción de los indígenas de Tlaxcala, Huejotzingo y los Tarascos.

Los cronistas e historiadores concedieron principal atención a los reinos de México, Texcoco y Tacuba, porque eran los más civilizados y los más fuertes, pues en la época en la que llegaron los conquistadores habían extendido ya sus dominios de tal modo, que la mayor parte de los pueblos que habitaban el territorio de lo que más tarde se llamo "Nueva España", estaban sometidos a sus armas.

¹⁴ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Historia del Derecho Mexicano", editorial Porrúa, México, 1998, p. 29.

“Los reinos primeramente citados lograron extender sus dominios porque formaron una triple alianza defensiva y ofensiva que les dio gran fuerza militar, pero en cuanto al régimen interior de cada uno, conservaban una absoluta independencia”.¹⁵

“Este imperio no tuvo un derecho uniforme; la política azteca era la de no quitar a los pueblos subordinados su propia forma de gobierno o su derecho; lo importante era que el tributo llegara en la forma convenida”.¹⁶

La organización judicial, variaba en cada pueblo, pero como común denominador tenemos que el Rey nombraba a un Magistrado Supremo, a su vez éste nombraba tres o cuatro Jueces, los cuales conocían tanto de asuntos civiles como criminales; “existían tribunales: reales, provinciales, jueces menores, de comercio, militar, etc., cuya organización era diferente en razón de las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor”.¹⁷

No existía un derecho escrito, era consuetudinario, las normas eran pocas, pero claras; de modo que todos los ciudadanos las conocían, el proceso era oral, las resoluciones criminales eran apelables, y los procesos se debían resolver en ochenta días máximo; José Kohler en su obra “El Derecho de los Aztecas”, señala que el procedimiento penal iniciaba de oficio y bastaba un simple rumor público, acerca de la comisión de un delito para su investigación y persecución. lo cual nos indica que el pueblo azteca siempre estuvo muy al

¹⁵ MENDEIETA Y NÚÑEZ Lucio, “El Derecho Precolonial”, editorial Porrúa, México, 1992, p.28.

¹⁶ MARGADANT S., Guillermo Floris, “Introducción a la Historia del Derecho”, editorial Estinge, México, 1998, p.25.

¹⁷ Op. Cit. COLIN SANCHEZ Guillermo, p. 27.

pendiente del bienestar social y de evitar la impunidad de algún delito, a efecto de brindar seguridad jurídica a sus gobernados.

Es importante destacar que mientras el derecho civil azteca era oral, el derecho penal era escrito, afirmación que se hace puesto que en los códigos que se tienen en esa época se encuentran las escenas pintadas de cada uno de los delitos y sus penas, es así como los historiadores e investigadores han podido reconstruir la existencia de ese derecho.

A la cabeza de la administración de justicia estaba el Uey-Tlatoani o Rey, le seguía el Cihuacoatl, gemelo mujer, especie de doble del monarca que tenía funciones de gobierno, hacienda y justicia; sus sentencias no admitían apelación; después tenemos al Tlacatecatl que conocía de causas civiles y criminales: en las civiles sus resoluciones eran inapelables; en las penales se admitía apelación ante el Cihuacoatl. “Además en cada barrio o calpulli había un Teuctli o alcalde que sentenciaba en los negocios de poca monta; investigaba los hechos en los de mayor importancia y daba cuenta diariamente con ellos al Tribunal del Tlacatecatl”.¹⁸

Bernal Díaz del Castillo, entre otros cronistas, se refiere con justificada admiración a los Magistrados o Jueces inferiores que, instalados en el centro mismo del mercado de Tlatelolco, administraban justicia a los mercaderes: después de escuchar a las partes, dictaban y ejecutaban sus sentencias en forma rápida y eficaz.

¹⁸ ESQUIVEL, OBREGÓN, Toribio, “Apuntes para la Historia del Derecho en México, editorial Porrúa, México, 1998, pp 186-187.

“Cada mes de los aztecas, o sea cada 20 días, se efectuaba en la Gran Tenochtitlán una Junta de los Jueces ante el Rey para ventilar las causas pendientes, pero si alguna de ellas no se concluía por ser especialmente grave o difícil, se llevaba otra junta general y más solemne (nappapohuallatolli, audiencia de 80), que tiene lugar precisamente cada 80 días. En ella se decidía todas las causas y se ejecutaban ante la asamblea reunida las sentencias de los reos convictos”.¹⁹

Esta justicia era sumamente estricta en muchos aspectos, pues no sólo se hacían cumplir con rigor todas las leyes sino que las sentencias eran con frecuencia crueles y excesivas.

Cierto es, que no tiene una continuidad, nuestro derecho prehispánico con nuestro derecho positivo actual, puesto que el derecho que existió en la época precolonial fue arrancado y sepultado con la destrucción de la ciudad de Tenochtitlán y substituido por el derecho colonial, mismo que ha revolucionado a lo largo de más de cuatro siglos.

Sin embargo, es importante destacar que todo el sistema jurídico y social que imperaba en aquella época, era un reflejo fiel de la conciencia popular; cada una de sus instituciones, cada una de sus leyes, obedecía a determinadas circunstancias, correspondía a urgentes necesidades. Por otra parte la estricta aplicación de la ley y la severidad de las penas que alcanzaba tanto a poderosos como a débiles, hacía que el derecho fuese respetado por todos, que la sociedad tuviese la conciencia de su carácter obligatorio y la mantuviera en absoluta moderación y templanza.

¹⁹ “Usted y la ley”, editorial Selecciones de Reader’s Digest, México, 1988, p. 32.

Nuestro derecho precolonial, fue producto de la vida del mismo pueblo, por lo que no es mejor ni peor que el derecho de otro pueblo o de otra época, sino el que necesariamente corresponde a un pueblo determinado en su época, sin embargo la evolución del derecho mexicano, fue interrumpida por la conquista. "Una vez más se encontraron en contacto sobre la tierra dos pueblos de diversa cultura y surgió el problema de saber cuál debería de ser el Derecho por el que debían de normarse las relaciones jurídicas del pueblo conquistado y de los conquistadores entre sí".²⁰

1.3.2. EPOCA COLONIAL.

El derecho colonial es el régimen jurídico que se aplicó en nuestro territorio durante los trescientos años que duró la dominación española, las indias como se le denominaba a nuestro territorio quedó bajo el dominio de la Corona de Castilla, de ahí que el derecho adecuado que se aplicaba en los nuevos territorios fuese el derecho castellano, sin embargo dada la diversidad y las necesidades del nuevo mundo, se tuvo que dictar una serie de disposiciones propias para la colonia, a lo que se le ha denominado derecho indiano.

El choque natural que se produjo al realizarse la conquista, trajo como consecuencia desmanes y abusos de funcionarios y particulares y también, de quienes se escudaban en la prédica de la doctrina cristiana abusaban de su investidura para cometer atropellos.

²⁰ Op. Cit. MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, pp 156-158.

“En la investigación del delito imperaba una absoluta anarquía; autoridades civiles, militares, y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho”.²¹

Tal situación, se intentó remediar con la aplicación de lo establecido en las Leyes de Indias y otros ordenamientos jurídicos, medida importante fue respetar las normas de los indígenas, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran al derecho hispano y su fe.

Los principales Tribunales en la Nueva España eran el Tribunal de la Real Audiencia, con sus salas civiles y criminales, el Tribunal de la Santa Inquisición para las faltas contra la fe y las costumbres y finalmente el Tribunal de la Acordada. Pero había otros Tribunales especiales, ya que en la Nueva España existían los llamados fueros a favor de determinados grupos sociales o en beneficio de algunas profesiones o actividades administrativas; privilegios concedidos para que sus miembros fueran juzgados dentro de sus propias corporaciones. Existía el fuero de ingenieros, el de hacienda para la cobranza, el mercantil y otros.

Es difícil establecer cuáles y en qué condiciones fueron y podían ejercer estos fueros coloniales; el Virrey Revillagigedo, en su Instrucción reservada a su sucesor, afirma que eran 150 los tomo in folio de la colección de las leyes entonces vigentes, con lo cual resultaba incierta, lenta y gravosa la administración de la justicia.

²¹ Op. Cit. COLIN SANCHEZ Guillermo, p. 111.

“La administración de justicia era ejercida por el rey, la cual se encontraba delegada en diversas autoridades, así encontramos tribunales especializados según el delito o la naturaleza del conflicto. Basta señalar la existencia del Tribunal de la Acordada, el de la Santa Cruzada, el Juzgado de Bienes de Difuntos, el de Capellanías, la Inquisición, etc.”²²

El clero y el Ejército gozaban del privilegio de ser juzgados por sus propios Tribunales, aunque cometieran delitos o faltas penadas por las leyes comunes. Estos fueron reconocidos aún en el México independiente por la Constitución de 1824, que en su artículo 124 ordenaba: “los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes”.

“El clero podía además, intervenir en asuntos de la vida civil, lo cual daba lugar a infinidad de problemas y complicaciones, ya que llegó a constituir un estado dentro de otro estado, como en el caso de los matrimonios, defunciones, imposición de los diezmos, etc., hasta que las leyes de reforma y la Constitución de 1857 se lo prohibieron y acabaron con todo tipo de fueros, persistiendo únicamente como en la actualidad el fuero de guerra o militar, para el Ejército, consistente en que sus miembros deberán ser juzgados por tribunales militares especiales, pero solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar”.²³

²² GONZÁLEZ, María del Refugio, “Historia del Derecho Mexicano”, editorial Mc Graw Hill, México, 1998, p.37.

²³ Op. Cit. Usted y la Ley, p. 760.

Como ha quedado señalado la investigación del delito no se encomendó a un funcionario en particular, el Virrey, los gobernadores, los capitanes generales, los corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello.

Durante ésta época el procedimiento era escrito y secreto, con un Juez único, que fundaba sus decisiones en las Leyes de Partidas, en la recopilación de las Leyes de Indias y en la Novísima recopilación, etc. "El 5 de enero de 1957 se expidió la ley para juzgar a los homicidas, heridos y vagos. La delación fue sustituida por la denuncia y para 1869 se estableció en el Distrito Federal el juicio por jurados, propendiendo a eliminar la investigación secreta. El 15 de septiembre de 1880 se expidió el primer código de instrucción criminal, que implantó en el examen de los medios de confirmación tres importantes condiciones: los debates, la oralidad y la publicidad".²⁴

1.3.3. MÉXICO INDEPENDIENTE.

Después de tres siglos de dominación española, llega al México independiente; y con él, un nuevo sistema jurídico, los factores que contribuyeron a que nuestra patria fuera independiente son varios, entre ellos tenemos la fuerza con la que penetró la ilustración y sus postulados en un México oprimido por su conquistador, la conciencia nacionalista de los criollos novo hispanos y los acontecimientos libertadores ocurridos en Europa.

²⁴ BRISEÑO SIERRA Humberto, "El Enjuiciamiento Penal Mexicano", editorial Trillas, México, 1998, p. 126.

“En la constitución de Apatzingan de 22 de octubre de 1814 se estableció la organización de Tribunales, y se tenía la existencia de dos fiscales letrados, uno para el ramo civil y otro para el ramo criminal, nombrados por el Congreso a propuesta del supremo gobierno. Conforme a la Constitución de 1824, primera constitución del México independiente, se crea la división de poderes, la Suprema Corte se establece con once ministros y un fiscal, equiparando su dignidad a la de los ministros”.²⁵

Desde las leyes constitucionales de 1836 y las Bases orgánicas de 1843, igualmente se estableció la existencia de un fiscal, pero con carácter de inamovible. La ley Lares de 6 de diciembre d 1853 organizó al Ministerio Fiscal como institución del Poder Ejecutivo. En la Constitución de 1857 se estableció a la Suprema Corte con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, distinguiéndola de la del fiscal. La figura de la institución del Ministerio Público, aunque ya se conocía, no se menciona en el texto aprobado.

En los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857 encontramos fuertemente arraigada la tradición democrática, y no se quiso instituir la figura de la institución del Ministerio Público porque se consideró que no debía privarse a los ciudadanos de su derecho de acusar, y que se le sustituyese por un acusador público, porque daría lugar a grandes dificultades en la práctica, y originaría embrollos en la administración de justicia. pues el Juez, de esta forma estaría obligado a que el Ministerio Público ejercitara la acción. Una opinión contraria es, en el sentido de que es monstruoso que el Juez resulte ser, al mismo tiempo, parte y dirigente –a su arbitrio- de la marcha del proceso.

²⁵ Cfr. GONZÁLEZ, María del Refugio, pp 56-58.

“En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del 15 de septiembre de 1880, en su artículo 28, se menciona ya al Ministerio Público, defendiéndola como *Una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes.* En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 15 de septiembre de 1894, como en el anterior, se menciona al Ministerio Público, que actúa como auxiliar del juez, y en el juicio actúa con el carácter de parte acusadora, pero sin disfrutar del monopolio del ejercicio de la acción penal, ya que también en el juicio intervenían el ofendido y sus causahabientes, considerados como parte civil”.²⁶

“En relación con la reforma constitucional del 22 de mayo de 1900 se suprimen de la composición de la Suprema Corte de Justicia al fiscal y al Procurador General, siendo la primera vez que se menciona en el texto constitucional la denominación de Ministerio Público, aunque, como ya se dijo, en el Código Procesal Penal de 1880 ya se mencionaba. El 12 de septiembre de 1903 se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal, al cual se le confieren como facultades las de intervenir en asuntos en que se afecte el interés público, de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal”.²⁷

“En cuanto a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal ésta se expide el 16 de diciembre de 1908, y establece al Ministerio Público Federal como una institución

²⁶ Op. Cit. CASTILLO SOBERANES Miguel Ángel, p. 16.

²⁷ Ibidem. P. 17

encargada de auxiliar a la administración de justicia en el orden federal, de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales, y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Circuito. Se establece que el Procurador General, así como los funcionarios de la institución del Ministerio Público, dependían inmediata y directamente del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia".²⁸

Reforma de trascendencia en el Procedimiento Penal Mexicano, es la que proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un solo órgano: *el Ministerio Público*. La Ley fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los procesos; se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de Policía Judicial que antes tenían asignadas; organizó al Ministerio Público como una magistratura independiente con funciones propias y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió en un organismo de control y vigilancia de las funciones investigadoras encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los Jefes Políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de la Policía y hasta por los Militares.

"Lo que se trato fue controlar y vigilar las investigaciones que proceden a la promoción de la acción y evitar que quedasen en manos de autoridades administrativas inferiores, pues había la amarga experiencia, cuando los jueces dirigian los procesos y las autoridades

²⁸ *ibidem* p. 19.

administrativas las consignaban las actas que levantaban ante sí, empleando procedimientos que fueron peculiares en el sistema inquisitivo".²⁹

1.3.4. MÉXICO ACTUAL.

"En el México actual, el Ministerio Público ubica su origen en la Constitución de 1917, en la que aparece con notas originales que la apartan de la institución universalmente conocida con este nombre o con el de Ministerio Fiscal".³⁰

Nuestra Constitución, logro máximo de la Revolución Mexicana iniciada en 1910, es la primera promulgada en el mundo con un sentido político-social; fue jurada y firmada el 31 de enero de 1917, día en que los diputados constituyentes y el primer jefe Venustiano Carranza, reunidos en asamblea solemne en la ciudad de Querétaro, juraron guardarla; y publicada el 5 de febrero del mismo año, entró en vigor el 1 de mayo siguiente. Está formada por nueve títulos, que contienen 136 artículos. Nuestra carta magna de 1917, con reformas sucesivas que se le han hecho por más de 80 años que lleva de vigencia, es la que nos rige en la actualidad.

La institución del Ministerio Público, tal como la encontramos en la actualidad, se debe a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de

²⁹ Op. Cit. FRANCO VILLA José, pp 56-57.

³⁰ Op. Cit. BRICEÑO SIERRA Humberto, p. 93.

febrero de 1917, en donde se reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado, la encomienda a un solo órgano: **el Ministerio Público.**

"Con estas disposiciones se quita a los jueces la facultad que tenían de seguir de oficio todo proceso, con lo que separa al Ministerio Público del modelo francés y de las funciones de policía judicial que antes tenía asignadas, pues se desvincula al Ministerio Público del Juez instructor y lo organiza como un organismo autónomo e independiente del Poder Judicial, con las atribuciones exclusivas de investigación y persecución del delito, así como el mando de la policía judicial".³¹

"El Ministerio Público, a partir de lo que se estableció en la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, adquirió importancia mayúscula, de simple figura decorativa, mágicamente pasa a ser el factor determinante de la administración de justicia penal y de los demás intereses que le encomienda el legislador."³²

³¹ Cfr. CASTILLO SOBERANES Miguel Angel, pp 19-20

³² Op. Cit. COLIN SANCHEZ Guillermo, p. 120.

CAPITULO SEGUNDO

LA AVERIGUACIÓN PREVIA

2.1. CONCEPTO.

“Antes de dar un concepto de lo que es la averiguación previa, es importante señalar que su conocimiento y explicación crea una serie de confusiones y ambigüedades en cuanto a su tratamiento legal, puesto que la institución de la averiguación previa no es una creación de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de los códigos de procedimientos penales”.³³

La Constitución no alude sino de paso, a la averiguación previa, pues antes de la reforma de 1993 se mencionaba en el artículo 19, ahora sólo en el 20 PARTE A: que las garantías establecidas para el inculpado en el proceso penal, en sus fracciones I, II, III, V, VII y IX, también serán observadas en la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan y las de las fracciones I y II, no estarán sujetas a condición alguna.

Pero la Constitución no señala las bases para la regulación de la averiguación previa, para la determinación de su temporalidad, las determinaciones que habrán de presidirla, la forma en que debe de concluirse y tantas otras cuestiones similares, que generan múltiples

³³ Hernández Pliego Julio A. “Programa de Derecho Procesal Penal”, editorial Porrúa, México, 2000, p. 87.

problemas, al grado de dividir a la doctrina en posiciones irreductibles, respecto de algunos temas que son fundamentales en la materia, y crea un caos en cuanto a la interpretación jurisprudencial, que se mueve errática y lenta, para concluir comprometiendo al legislativo, en una serie de interminables parches colocados a la legislación ordinaria, con el fin de encontrar solución a los problemas creados en la práctica diaria.

Pues bien, nuestra legislación adjetiva, preconiza la existencia de diversos periodos o procedimientos penales y el primero de ellos es precisamente la averiguación previa.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su primer artículo, fracción primera estable lo siguiente:

“ARTICULO 1.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

1.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal:”

Por lo tanto, la averiguación previa es el conjunto de actividades realizadas por la institución del Ministerio público, tendientes a acreditar los presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad (cuerpo del delito de que se trate y la presunta responsabilidad penal), los cuales se exigen para ejercer la acción procesal penal ante el Poder Judicial (art.134, 136 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el delito de que se le imputa), pero también puede concluirse al finalizar la indagatoria el no

ejercicio de la acción procesal penal (art. 2 fracción VII y VIII, 133 y 137 del Código Federal de Procedimientos Penales y 8 fracción I inciso j), del 1 al 6 incisos (k, (l, y (m,) de la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República).

“Cesar Odeb Flores Martínez señala que la averiguación previa puede considerarse también como una etapa preprocesal de investigación, en donde el Ministerio Público detenta el monopolio del ejercicio de la acción procesal penal”.³⁴

“Leopoldo de la Cruz define a la *averiguación previa* como la fase fundamental de la acción penal que incumbe al Ministerio Público, la cual debe desarrollarse mediante un proceso administrativo en el que dicha autoridad, ejerza también sus funciones de policía, proceda a la investigación de la comisión de los delitos y de los autores, aportando los elementos que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para concluir con el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales Judiciales competentes”.³⁵

Para Guillermo Colín Sánchez, la *averiguación previa*, es la etapa procedimental en la que el Estado por conducto de Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practican las diligencias necesaria que le permitan estar en aptitud de ejercer, en su caso la acción penal, para cuyo fines, deben estar acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

³⁴ Cfr. Flores Martínez César Obed, pp 9-10.

³⁵ Op. Cit. De la Cruz Agüero Leopoldo, p. 94.

“El Estado debe –no sólo puede- avocarse a la investigación de los delitos y la sanción de los delincuentes, esto corresponde al jus puniendi que monopoliza el poder público, con exclusión de los particulares. Se trata, por cierto, de la función esencial o nuclear del Estado, la que lo caracteriza histórica y lógicamente: brindar seguridad jurídica a los ciudadanos; es pues, una tarea pública primordial e indeclinable”.³⁶

Voy a dar un concepto que considero que reúne todos los elementos que señalan los tratadistas, así tenemos que la siguiente definición:

La averiguación previa es la etapa del procedimiento penal, en la que el Estado por conducto de la institución del Ministerio Público práctica las diligencias necesarias que le permitan acreditar la existencia del cuerpo del delito y la presunta Responsabilidad penal para estar en aptitud de ejercer la acción procesal penal ante los tribunales, sean federales o del orden común o abstención de la misma.

Cuando la consignación es con detenido, el Ministerio Público solicitará la incoación de un proceso penal respecto de la persona puesta a disposición del órgano jurisdiccional y si la consignación es sin detenido, solicitará la aprehensión o comparecencia de la persona que considera responsable.

³⁶ GARCÍA RAMÍREZ Sergio, “El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano”, editorial Porrúa, México p. 155.

2.2. ASPECTOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

El estudio de la Averiguación Previa, comprende los siguientes aspectos:

1. La noticia del delito (notitia criminis);
2. Los requisitos de procedibilidad (denuncia, querrela, autorización y exitativa),
3. Función de la policía ministerial (propriadmente dicho);
4. Consignación.

2.3. NOTICIAS SOBRE EL DELITO (NOTITIA CRIMINIS).

En el juego de equilibrios que debe de cumplir el sistema penal, para que sea verdaderamente un medio de justicia y paz, es preciso tomar en cuenta, ponderar, conciliar (hasta donde lo permitan las características ciertamente exigentes, normales de la persecución penal y la ejecución de penas), los intereses del inculcado, el ofendido y la sociedad. "El delito es un enfrentamiento indirecto entre la sociedad y el infractor: éste vulnera gravemente las reglas de la convivencia, incumple los deberes que el pacto social pone a su cargo, entra en contienda con la comunidad a la que pertenece, de aquí resulta entonces, la confrontación que ocurre entre el presunto responsable (delincuente) y la sociedad, que actúa con su brazo formal y autoritario, el Estado desde el momento mismo

que tiene conocimiento de la *notitia criminis* hasta el último suceso de la ejecución penal, en su caso".³⁷

Es por ello que en México, la institución del Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal y por tanto es el único órgano responsable de la investigación de los delitos en su fase de averiguación previa. El derecho penal acepta cuatro instituciones para activar o excitar al órgano investigador que son: la denuncia, que cualquier persona puede presentar; la querrela que sólo está legitimado para presentarla directamente afectado o el representante legal de éste solamente en los casos que establece expresamente la ley; la autorización traducido a los juicios de procedencia, o cuando se exige un procedimiento previo para poder iniciar la investigación y la excitativa, que es una institución del Derecho Internacional Privado respecto de delitos cometidos en contra de un país en territorio de otro.

"Sin embargo, en sentido amplio, éstas dos últimas figuras estarían comprendidas en las dos primeras instituciones, es decir, la denuncia o la querrela que son el mecanismo por el cual la institución responsable de la investigación de los delitos tiene conocimiento de la noticia criminosa; sin embargo, esta *notitia criminis* se rige por principios del derecho constitucional y del derecho procesal penal, por lo cual, la iniciación de la averiguación previa y la practica de las diligencias dentro de ella, no deben de afectar los derechos de los gobernados y es por lo tanto, el ejercicio, válido y lícito de atribuciones encomendadas

³⁷ *idem*, p. 116.

conforme a la Constitución, lo que norma la actividad investigadora de la institución del Ministerio Público”.³⁸

2.3.1.- DENUNCIA

“La palabra denuncia, desde el punto de vista gramatical viene del verbo denunciar, que proviene del latín *denuntiare*,. el cual significa *hacer saber, remitir un mensaje*”.³⁹

Noticia que de palabra o por escrito se le hace saber al Ministerio Público, respecto a la comisión de hechos que son o pudieran ser delictivos. Es así como la denuncia viene a ser un medio de información, pero también un requisito de procedibilidad.

Es de interés general, denunciar los delitos o los hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, porque al quebrantarse lo dispuesto en algún ordenamiento jurídico se provoca un sentimiento de repulsión hacia el sujeto activo del delito; “pues a todos nos importa en mayor o menor grado, que previas las observaciones de las formalidades esenciales del procedimiento, en su caso, se determine la sanción y ésta se cumpla, pues de lo contrario se crea un estado de inseguridad jurídica y una desconfianza hacia la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos”.⁴⁰

³⁸ GONZÁLEZ DE LA VEGA René y otros, “La Investigación Criminal”, editorial Porrúa, México, 1999, p. 137.

³⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, p. 899.

⁴⁰ Op. Cit. COLIN SANCHEZ Guillermo, p. 315.

Se ha considerado a la denuncia como un medio de información, pues es utilizada para hacer del conocimiento de la institución del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito; ya sea que el que presenta la denuncia sea el afectado, o bien, que el ofendido sea otra persona.

La denuncia es un requisito de procedibilidad (para que el órgano jurisdiccional pueda dictar una orden de aprehensión, es necesario la existencia de la denuncia o querrela según sea el caso, pues no debe perderse de vista, que para que un Juez pueda avocarse al conocimiento de una causa e instruir un proceso, el Ministerio Público debe ejercer la acción procesal penal y denunciar los hechos, pues el Juez no puede proceder de oficio). atendiendo al contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito...."* y solo así el juzgado puede manifestar su potestad.

Es necesario saber la forma en que el Ministerio Público se entera de los hechos que en principio pueden reputarse como presumiblemente delictivos, siendo las formas en que se le manifiestan tales acontecimientos, como son la denuncia.

La denuncia es la relación de hechos que se consideran delictivos formulado por cualquier persona, ante el órgano investigador, quien inicia la diligencia que se conoce como averiguación previa, y que presenta las siguientes características:

- * “Es una narración de los hechos que se estiman delictuosos: que consiste en exponer en forma sencilla los hechos que integran la posible comisión de un delito, sin que exista en el ánimo de quien los narra el deseo de que se castigue al sujeto activo del delito.
- * Se presenta ante el órgano investigador: esto es muy importante, puesto que sólo la institución del Ministerio Público es competente y no otra autoridad para la investigación de los delitos, en virtud de que a éste órgano se le encomendó en exclusiva la investigación de los mismos.
- * Puede ser hecha por cualquier persona: es decir, la narración puede ser expuesta por cualquier individuo o testigo de los hechos”.⁴¹

La denuncia es considerada desde un aspecto general y desde un aspecto procesal. Desde el punto de vista general, es el medio para dar a conocer a la autoridad la probable comisión de un delito o para enterarla de que éste se ha llevado a cabo. Procesalmente es el medio por el que los particulares hacen del conocimiento de la institución del Ministerio Público que se ha cometido un hecho delictuoso, ya sea en su perjuicio o en el de un tercero.

La denuncia puede presentarla cualquier persona, cumpliendo así con un deber impuesto por la ley, ya que la denuncia de los delitos es de interés público al ser conculcado el orden jurídico, en virtud de que surge un sentimiento de repulsión hacia el infractor de la norma jurídica penal.

⁴¹ ORONÓZ SANTANA Carlos M.. “Manual de Derecho Procesal Penal”, editorial Limusa, México, 1996, p.

“A todo ciudadano le interesa que las conductas antisociales se sancionen, a manera de ejemplo y, de este modo se prevenga la comisión de actos ilícitos, por ello se justifica que algunos delitos se persigan de oficio”.⁴²

2.3.2. QUERRELLA.

“La querrela es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante. víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento de la institución del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente”.⁴³

En términos generales, la querrela se puede definir como la narración de hechos presumiblemente delictivos, formulados por la parte ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos.

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

- 1.- Una narración de los hechos presumiblemente delictivos.
- 2.- Realizada por la persona ofendida.
- 3.- Ante el órgano investigador.
- 4.- Que se manifieste el interés del ofendido para que sea castigado el autor de los hechos.

⁴² Cfr. QUINTANA VALTIERRA Jesús, p. 28.

⁴³ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, p. 321.

Por lo que la querrela es el derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que éste sea perseguido.

Cuando se trata de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado sino también su representante legal, puede poner en conocimiento de la institución del Ministerio Público el hecho delictivo.

El ofendido, de acuerdo con sus intereses, puede o no presentar su querrela: en el primer caso, nadie puede hacerlo a su nombre sin la debida representación; en el segundo, su simple abstención basta para mantener inactivo el órgano ministerial. Por tanto esa facultad que la ley confiere al particular, presenta las características de una acción personal que el ofendido pone en ejercicio mediante el instituto de la querrela, como condición previa para la intervención posterior de la institución del Ministerio Público en el desarrollo de sus atribuciones.

Entonces la querrela constituye una acción que pertenece en forma exclusiva al ofendido, lo pone de manifiesto el hecho de que la misma es revocable. Deducida la querrela e iniciado el juicio, el querellante puede desistirse de la misma, ya que a ello equivale el perdón que puede otorgar el ofendido, en los términos del artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal que reza:

“ARTICULO 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse (primer párrafo).”

Siendo en consecuencia, la querrela, un derecho potestativo para el ofendido, tal derecho no se puede ejercer sino por su titular. Lo contrario desvirtuaría la finalidad de dicho instituto, que no es otra que dejar a los particulares ofendidos obrar en la forma que mejor convenga a sus intereses. Nuestro derecho positivo, consagra éste principio en la fracción I del artículo 262 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y, por lo tanto, las disposiciones relativas a la querrela deben interpretarse de manera que se contesten y respondan a la esencia de su institución.

Pero pretender que cualquiera persona, en todos los casos, pudiera formular querrela a nombre del ofendido, nos llevaría al absurdo de invalidar la finalidad de éste instituto, que no es otra cosa sino que los particulares ofendidos obren en la forma más conveniente a sus intereses, pues se le despojaría de un derecho estrictamente subjetivo, que sólo puede ser ejercido por su titular, nulificándose la institución de la suspensión del procedimiento a que alude la fracción II del artículo 477 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y haciéndose NULOS nugatorios los efectos del consentimiento como medio extintivo de la acción penal que consagra el artículo 93 del código de la materia, ya que el

presupuesto de la aceptación de la ofensa por la inactividad del lesionado, resultaría inoperante si el procedimiento pudiera iniciarse merced a la intervención de terceros.

No debe tampoco olvidarse que la institución del Ministerio Público, exige invariablemente la ratificación de la querrela, cuando por el ofendido la deduce su representante, para cerciorarse de que no existe oposición, es necesaria esa ratificación. Lo mismo sucede tratándose de una persona colectiva, porque en estos casos, el delito no lesiona personalmente a los miembros de la asociación, sino al interés colectivo de la misma y, por lo tanto, la querrela no puede realizarse individualmente por cualquiera de los asociados, ni tampoco por el funcionario que ostente su representación jurídica para los asuntos ordinario, sino tan sólo por aquél de sus órganos a quien la ley y los estatutos han otorgado capacidad procesal para ese efecto y al que específicamente se ha investido de una singular y exclusiva competencia para esos asuntos.

2.3.3. EXCITATIVA.

Esta figura jurídica también es considerada como un requisito de procedibilidad, ya que ésta es la petición que hace el representante de un país extranjero, para que se proceda plenamente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos.

En la práctica, el embajador o el agente del gobierno ofendido puede solicitar a la institución del Ministerio Público se avoque a la investigación y persecución de los hechos

o bien, a solicitud de los interesados puede ser la Secretaría de Relaciones Exteriores la que haga la excitativa ante la institución del Ministerio Público.

La excitativa, es la petición que hace el Estado extranjero, por conducto de su representante, acreditado ante los Estados Unidos Mexicanos, para que proceda penalmente, en contra de la persona que haya proferido injurias al Estado extranjero peticionario, o a sus agentes diplomáticos o consulares.

Atendiendo a la personalidad internacional del Estado, se ha establecido, para este caso, que sean los agentes diplomáticos quienes manifiesten su voluntad para que se persiga al probable autor del delito.

“El procedimiento, para llevar a cabo la excitativa, no está previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, en la práctica el embajador o el agente del Estado ofendido, puede solicitar a la institución del Ministerio Público, se avoque a la investigación de los hechos”.⁴⁴

2.3.4. AUTORIZACIÓN.

La autorización, al igual que la querrela, constituye un requisito de procedibilidad, es decir, una condición sin cuyo cumplimiento no puede iniciarse esta. La autorización es una figura muy singular, pues pocas veces se hace uso de ella y encierra un grado de complicabilidad.

⁴⁴ BARRAGÁN SALVATIERRA Carlos, p. 312.

Así tenemos que el principio jurídico de que "*la ley es igual para todos*", debería ser un principio de primera naturaleza, sin embargo esta en segundo lugar, en virtud de las circunstancias que vive el hombre actualmente, han creado una desigualdad de trato, pues éste principio que se encuentra plasmado en nuestra Constitución, establece que todo individuo gozará de las garantías individuales otorgadas por ella, no es aplicado estrictamente.

Este planteamiento de igualdad de todos frente a la ley, tiene como toda regla su excepción, que obedece a las necesidades sociales del hombre pues atiende a razones como la importancia del cargo que desempeña una persona, situación que se observa bajo la lupa de dos figuras, la primera de ellas la *inviolabilidad*, misma que no es contemplada en nuestro país, y la segunda *la inmunidad*, conocida como fuero, la cual es un privilegio procesal que se otorga a determinadas personas, que impide temporalmente la aplicación de la ley, por el tiempo en que subsista el fuero.

Por lo tanto, la autorización es precisamente el acto por el cual se remueve legalmente las inmunidades, pues ésta constituye un impedimento transitorio para la aplicación de la ley, misma que puede removerse por la autorización que se otorgue, en cada caso por el órgano competente, de modo que removido el impedimento, cobrará plena aplicabilidad la ley (este impedimento también se remueve por la renuncia, destitución o por fenecer el término que dure la función que desempeña el favorecido con ella y que genera la inmunidad o fuero).

“Es por ello que la autorización es la anuencia que manifiestan los organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos por la ley, para la persecución de la acción penal. Tal es el caso del desafuero respecto a los diputados y senadores”.⁴⁵

El fundamento y procedimiento de ésta figura tan singular se encuentra en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es la que reglamenta el Título Cuarto Constitucional en materia de responsabilidad en el servicio público; sus obligaciones, las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio, así como las que se deban resolver mediante juicio político; las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones; las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero y, el registro patrimonial de éstos (artículo primero).

Artículo 2º.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados párrafo Primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que Munejen o apliquen recursos económicos federales.

El artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos señala, cuales son las sanciones administrativas:

⁴⁵ Cfr. QUINTANA VALTIERRA Jesús, p. 30.

“ARTICULO 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Apercibimiento privado o público;

II.- Amonestación privada o pública;

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción económica; e

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de 1 año hasta 10 años si el monto de aquellos no excede de 200 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de 10 a 20 años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de 10 años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.”

El último párrafo del artículo 64 de la mencionada Ley, relativa a las sanciones administrativas es del tenor siguiente:

“Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo igualmente, se Requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió Ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República”.

El procedimiento de autorización que se encuentra regulado por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, es un procedimiento similar al que se sigue en el orden común; esto, la Cámara de Diputados va a realizar funciones iguales a la de la institución del Ministerio Público, aportará pruebas y solicitará la declaratoria de procedencia en contra del servidor público que tenga inmunidad, situación similar a la que realiza el Ministerio Público al formular sus conclusiones. Por otra parte la Cámara de Senadores se erigirá como jurado y resolverá las pretensiones que formula la Cámara de Diputados, escuchando previamente en defensa al servidor público del cual se solicita la declaración de procedencia.

2.4. DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Nuestra legislación adjetiva Penal Federal y para el Distrito Federal, señala la competencia de la institución del Ministerio Público durante la averiguación previa, reglamenta las facultades que sobre el particular le concede la Constitución, pues las determinaciones que puede llegar a tomar el órgano investigador, crean una situación jurídica de consecuencias determinadas, que se justifica cuando se ha violado una norma de derecho penal y previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, en razón de la pretensión punitiva estatal.

Para cumplir con tal cometido, debe allegarse de medios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del mismo. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa de la institución del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción procesal penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad penal del sujeto activo.

La institución del Ministerio Público tiene la obligación impostergable de allegar al órgano jurisdiccional todos los medios probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del sujeto activo, pues de lo contrario incapacitaría a la autoridad judicial para resolver sobre la acción penal ejercitada, la cual no prosperaría y traería consigo zozobra social al no castigarse las conductas delictivas. A la institución del Ministerio Público como órgano investigador le está permitido allegarse los elementos

probatorios necesarios, ya que si su función fuera limitada daría como resultado una infructuosa investigación penal.

Es por ello, que en cumplimiento de las facultades que le confiere la ley, el agente del Ministerio público, una vez concluida la averiguación previa e investigado ampliamente el delito que dio lugar a la indagatoria, puede tomar alguna de las siguientes determinaciones:

- 1) Ejercicio de la acción procesal penal.
 - a) Consignación con detenido.
 - b) Consignación sin detenido.
- 2) No ejercicio de la acción procesal penal.
- 3) Reserva. (en la actualidad ya no se realiza)

Antes de entrar al estudio de las determinaciones de la institución del Ministerio Público durante la averiguación previa es importante señalar la diferencia entre la acción procesal penal y la acción penal, se comparte la apreciación que al respecto hace Julio Antonio Hernández Pliego, en el sentido de que el Ministerio Público sólo realiza actos de investigación en preparación del ejercicio de la acción procesal penal, la cual de satisfacer los presupuestos procesales, será deducida al consignarse los hechos ante el órgano jurisdiccional. Se afirma entonces, que la acción procesal penal es posterior al delito y éste es el que la origina.

La acción penal, es el ejercicio del derecho del Estado a castigar, es anterior al nacimiento mismo del delito y la posee el Estado, independientemente del hecho delictivo en sí, y en su caso, será ejercitada por el Ministerio Público, único titular de ella, por mandato Constitucional, pero hasta la etapa procesal en que le corresponda precisar su acusación, o sea hasta que formule sus conclusiones acusatorias.

2.4.1. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El ejercicio de la acción penal, nace de la comisión de un delito, que es puesto en conocimiento del órgano investigador, el Ministerio Público y a su vez éste, una vez que se han reunido los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, tiene la obligación de consignar los hechos ante el órgano jurisdiccional.

La acción procesal penal no debe ser ejercida de manera caprichosa o arbitraria por su titular, porque existe una normatividad a la que debe de ajustarse su actuación, y solamente cuando de la observancia de esa normatividad resulte procedente, entonces deducirá la acción procesal penal ante la autoridad judicial. Así tenemos entonces que el agente del Ministerio Público ejercerá la acción procesal de dos formas que son:

- A) Consignación sin detenido y,
- B) Consignación con detenido.

CONSIGNACIÓN

El vocablo consignación, deriva originalmente del latín "*consigno, consignare*" que significa sellar, firmar, certificar, anotar, registrar.

La consignación en materia penal es la instancia a través de la cual la institución del Ministerio Público ejerce la acción punitiva por considerar que durante la averiguación previa se encuentran acreditados los extremos que exige el artículo 16 constitucional; es decir, que se ha comprobado la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal del inculpado.

Cuando el Ministerio Público presenta el escrito de consignación ante el Juez penal competente (llamado pliego de consignación, el cual debe considerarse como el equivalente a la demanda en las demás materias), solicita al órgano jurisdiccional la iniciación del procedimiento judicial; las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan, el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, y en su caso, las sanciones respectivas; pero al mismo tiempo debe de ofrecer las pruebas de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del inculpado (art. 2,3, 4, 6 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal y 136 del Código Federal de Procedimientos Penales).

2.4.2. CONSIGNACIÓN CON DETENIDO.

La consignación con detenido la realiza el agente del Ministerio Público, cuando Además de estar satisfechos los requisitos ya mencionados del artículo 16 Constitucional, está en presencia de flagrante delito y caso urgente.

FLAGRANCIA.

Julio Acero señala que conforme al diccionario la palabra “flagrar” deriva del latín flagrare que significa arder o resplandecer como llama o fuego, de manera que etimológicamente y pintorescamente, flagrante delito equivale a delito flameante o resplandeciente, para dar idea de un hecho vivo y palpable cuya realidad se impone claramente y subsiste ante los ojos del observador.

La flagrancia no es una condición intrínseca del delito, sino una característica externa de una situación circunstancial del sujeto activo con el hecho, el cual ha sido sorprendido durante la comisión misma del hecho punible; es decir, la presencia del sujeto activo en el lugar del hecho y en el instante de su comisión es lo que hace la flagrancia, por ejemplo el asesino apuñalando a su víctima, y no el cadáver sangrante.

Pero al lado de la figura de la flagrancia, se encuentra lo que los autores han denominado cuasi-flagrancia y equiparable a la flagrancia, es así como hay tres clases o modalidades de la flagrancia que son:

DELITO FLAGRANTE: Cuando el sujeto activo es detenido en el momento mismo de estar realizando el delito, otras palabras con las manos en la masa. O bien cuando es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

FLAGRANCIA EQUIPARADA: Cuando el sujeto activo es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con ella

en la comisión del delito. O se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito. O bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito., siempre y cuando se trate de un delito calificado como grave así calificado por la ley, no hayan transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, y se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

La flagrancia es definida tanto en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales como en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que en esencia son iguales y los cuales son del tenor siguiente:

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTICULO 193.- Se entiende que existe flagrancia cuando:

- I.- El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;
- II.- Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido Materialmente, o
- III.- El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo Presencial de los hechos o quien hubiere participado, con él en la comisión Del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del Delito , o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir Fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate De un delito grave, así calificado por la ley, **no haya transcurrido Un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión**

**De los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa
Respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.**

**En esos casos, el Ministerio Público decretará la retención del indiciado
Si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece
Pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando
La sanción sea no privativa de la libertad o alternativa.**

**La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente
Responsable a quien decrete la indebida retención y la persona detenida
Deberá ser puesta de inmediato en libertad.**

**De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la
Averiguación previa correspondiente, si aún no lo ha hecho.**

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

**ARTICULO 267.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida
en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e
inmediatamente después de ejecutado el delito**

Se equipará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, **no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.**

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

La definición que encontramos en el Código Federal de Procedimientos Penales y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto a la flagrancia es la misma, sin embargo hay un factor fundamental que bien vale la pena señalar, pues mientras en la legislación federal se habla de 48 horas; en la del Distrito Federal es de 72 horas, ese factor tiempo es de suma importancia, el cual debería de unificarse a efecto de dar un margen de mayor seguridad jurídica en la investigación de un hecho delictivo, porque mientras que la conducta de un delincuente es distinta, dependiendo del lugar en que

cometa el acto antisocial, su cultura, costumbres, nivel socioeconómico, el delito en nuestra sociedad es el mismo, por lo tanto las reglas procesales deberían ser iguales.

CASO URGENTE

Tratándose de caso urgente el párrafo quinto del artículo 16º Constitucional señala:

“Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención fundado y expresando los indicios que motiven su proceder”.

Es importante señalar la salvedad establecida por la misma Constitución de que en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de delitos graves, podrá el Ministerio Público decretar la detención del indiciado y consignarlo inmediatamente al Juez que corresponda. La copulativa “y” que une las expresiones de los tres requisitos, indica la necesidad de su concurrencia, de tal modo, que con uno que falte no se esta ya en el caso señalado.

Al respecto cabe señalar, que en el Distrito Federal no se puede dar la situación de que no exista autoridad judicial por la hora o por alguna otra cuestión, pues tanto en materia federal como común existe en los 365 días del año las 24 horas, un Juez que se encuentra

de turno o Secretario de Acuerdos habilitado para tales funciones, de recibir las consignaciones o pedimentos de urgencia que formule la institución del Ministerio Público.

La circunstancia de caso urgente, se encuentra tanto en el artículo 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, como en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establecen:

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTICULO 193 BIS: En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo

Su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será Puesto en inmediata libertad.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

ARTICULO 268.- Habrá caso urgente cuando concurran las siguientes circunstancias:

I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley; y

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido a tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que le individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, la demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Este tipo de detenciones constituyen una excepción al principio general, conforme al cual sólo procede la privación de la libertad de los gobernados en virtud de orden escrita por autoridad judicial, en la que se funde y motive la causa legal del procedimiento, según se consigna en el párrafo primero del multicitado artículo 16 Constitucional.

Esta cuestión se relaciona con el tema de temporalidad de la averiguación previa y es de suma importancia, pues en ella radica la seguridad con la que cuenta el gobernado implicado en una averiguación previa, pues el tiempo que tiene el agente de la representación social respecto a un hecho cometido, señalado como delito y sancionado en la ley adjetiva debe ser determinado perfectamente y no dejarse solamente a la prescripción de la acción penal, ello con el fin de evitar la fabricación de delitos, de impunidad y de inseguridad en el mal manejo de un hecho delictivo.

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60, párrafo tercero; Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; Ataque a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; Corrupción de menores, previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205, segundo párrafo; Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del

comercio carnal, previsto en el artículo 208; Violación, previsto en los artículo 265, 266 y 266 bis; Asalto, previsto en los artículos 286, párrafo segundo y 287. Homicidio , previstos en los artículos 302, con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; Secuestro, previsto en el artículo 366 exceptuando el párrafo antepenúltimo; Robo calificado, previsto en los artículos 367, en relación con el 370, párrafos segundo y tercero, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 fracciones VIII, IX, y X y 381 bis; Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último; extorsión, previsto en el artículo 390, y Despojo, previsto en el artículo 395, último párrafo todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. También lo será el delito de tortura, previsto en los artículos 3 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se califica como delito grave.

2.4.3. CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.

El ejercicio de la acción procesal penal sin detenido que realiza la institución del Ministerio Público es la más frecuente, porque una vez practicadas todas las diligencias en la averiguación previa, hace una apreciación del material probatorio que recabó o que las partes allegaron y a la luz de lo establecido por el artículo 16 Constitución determina si están satisfechos dichos requisitos, que doctrinalmente se conocen como los presupuestos procesales de la acción procesal penal y acción penal y que son:

- 1) La existencia de una denuncia o querrela,
- 2) Que dicha denuncia o querrela, se refiera a hechos que la ley señale como delitos.
- 3) Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y
- 4) Que existan datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Es importante hacer referencia a lo que significa el término “cuerpo del delito” utilizado en nuestra legislación mexicana, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19 exige su comprobación como condición para justificar la detención por un plazo mayor de 72 horas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 848, visible en la página 545, del Tomo II, Parte HO, Sexta Época, da un concepto de lo que es el cuerpo del delito y cuyo texto es el siguiente:

“CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal”.

Julio Acero señala que el **cuerpo del delito** es el conjunto de elementos materiales que forman parte de toda infracción, es decir el cuerpo del delito no es otra cosa que la existencia misma del delito, es como si se dijese que el cuerpo del hombre no es otra cosa que la existencia del hombre.

Es importante no confundir el cuerpo del delito con el delito mismo, y mucho menos con las armas o productos que son solo un instrumento o medio con el que se cometió el delito.

El cuerpo del delito, es decir, la existencia del delito es la cabeza y fundamento de todo proceso penal, porque mientras no conste que se ha cometido un delito, no se puede proceder contra persona alguna, pues antes de buscar a un homicida, falsificador o ladrón, es necesario tener la seguridad jurídica de que se ha cometido un homicidio, una falsificación o un robo.

“El cuerpo del delito no es otra cosa más que la objetivación de la conducta descrita en la norma; es por ello que en algunos casos se requiere de elementos objetivos, en otros de subjetivos o bien normativos, dependiendo del tipo”.⁴⁶

⁴⁶ ORONoz SANTANA, Carlos M. P. 104

Tanto el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales como el 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señalan como requisito de procedibilidad acreditar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción procesal penal y que son del tenor siguiente:

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTICULO 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por

cualquier medio probatorio que señale la ley.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

ARTICULO 122.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito, de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios comprobatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

También es importante señalar lo que es la “responsabilidad penal” (penal por la materia), voz que proviene del latín *respondere* que significa *inter alia*: prometer, merecer, pagar, así *reponsalis* significa el que responde y *responsum* el obligado a responder de algo o de alguien.

El Doctor Fernando Castellanos Tena, señala que la responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado; es decir, es una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

“Una vez que se ha comprobado el cuerpo del delito, es decir, se han reunido los elementos materiales, subjetivos y normativos del ilícito en cuestión, se debe atender sobre la probable responsabilidad penal del acusado; siendo ésta probable por que la responsabilidad penal como tal surge en el momento mismo de la sentencia, que es cuando se determina si el hecho imputado al procesado constituye o no delito a afecto de que del proceso el Juez de la causa establezca una relación lógica jurídica entre el resultado y la conducta desarrollada por el acusado y si ésta fue capaz de producir el resultado delictivo, se ha establecido con ello la probable responsabilidad penal”.⁴⁷

El agente del Ministerio Público cuando realiza la consignación sin detenido puede solicitar:

- a) orden de aprehensión para el probable responsable, u
- b) orden de comparecencia.

⁴⁷ Ibidem, p. 106

Los presupuestos procesales que toma en cuenta son los mismos y la diferencia Radica en que para solicitar la orden de aprehensión además de los presupuestos procesales ya mencionados debe reunirse con otro requisito que es, que esos delitos tengan señalada pena alternativa de libertad; estos mismo presupuestos son los que toma en cuenta el órgano jurisdiccional para determinar si libra o no la orden solicitada ya sea de aprehensión o comparecencia.

2.3.4. NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

“El no ejercicio de la acción penal, es un acto unilateral en el que el agente investigador del Ministerio Público, en su carácter de representante del Estado, determina que por no estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar al ejercicio de la acción penal”.⁴⁸

En la averiguación previa, el agente del Ministerio Público consultará el No Ejercicio de la Acción Penal, cuando se presenten los siguientes casos:

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

“ARTICULO 137. El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:

- I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

⁴⁸ COLIN SANCHEZ Guillermo, p. 347.

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III.- Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV.- Cuando la responsabilidad penal se haya extinguida legalmente, en los términos del Código Penal; y

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

“ARTICULO 3 BIS. En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal”.⁴⁹

El 21 de julio de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número A/003/99, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio público, acuerdo que desde mi punto de

⁴⁹ Cfr. Artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales y 3 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

vista no descubre el hilo negro, sino que plasma con tinta en papel cuestiones que se vienen realizando de antaño, pues respecto a este procedimiento que es la averiguación previa, nuestra legislación procesal hoy día aún es oscura, sin embargo este acuerdo contiene cuestiones importantes.

En el capítulo VI denominado "De los criterios y el procedimiento para determinar la averiguación previa" en su artículo 60 fracciones III y IV señala lo siguiente:

"ARTICULO 60. El agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa **propondrá el no ejercicio de la acción penal**, para acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes:

I.- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición de parte del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II.- Cuando de los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querrelante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV.- Cuando los medios de pruebas desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto.

V.- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI.- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogativa o abrogatoria;

VII.- Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y

VIII.- En los demás caso que señalen las leyes.”

Y de igual forma señalan los siguiente los artículos 3 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.**

"ARTICULO 3.- Las atribuciones a que se refiere la fracción 1 del artículo 2. De esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

X.- Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c) La acción penal se hubiese extinguido en términos de las normas aplicables;
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo materia e insuperable; y
- f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga en no ejercicio de la acción penal."

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

"ARTICULO 13.- Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 3, en su fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto al no ejercicio de la acción penal, se ejercerán conforme a las bases siguiente:

I.- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición de parte del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II.- Cuando de los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV.- Cuando los medios de pruebas desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto.

V.- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI.- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delinciente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogativa o abrogatoria;

VII.- Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y

VIII.- En los demás caso que señalen las leyes.”

Antes de la entrada en vigor del Acuerdo A/003/99 en las agencias del ministerio público se determinaba cuando no se encontraban elementos para la integración del cuerpo del delito, la llamada suspensión administrativa lo cual es mas conocida con el nombre de reserva, que no es una causa o supuesto de terminación del periodo de averiguación previa, sino tan solo de suspensión, por el no ejercicio de la acción penal.

Respecto a los supuestos que dan lugar a la reserva, nuestras leyes no eran muy explícitas, en la averiguación previa, la institución del Ministerio Publico, formulaba la consulta de reserva cuando se presentaban los siguientes casos:

a) Que el probable responsable no este plenamente identificado: Si la averiguación previa por fuerza ha quedado inconclusa y de los datos que en ella aparecen, no se ha configurado un delito ni se sabe quien es el responsable, el Ministerio Público puede, fundándose en que se han agotado las posibilidades y no hay ya ninguna otra

diligencia esclarecedora que pueda practicarse, pero al mismo tiempo ante la posibilidad de que posteriormente pudiera allegarse mayores datos o encontrarse nuevas pistas, mandarla a la reserva, eso es, conservarla en reserva y tenerla muy presente para cuando se encuentre una ocasión favorable de proseguir en su esclarecimiento.

- b) Que resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los que ya existen sean insuficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal: Cuando los hechos objeto de la averiguación previa, resulten delictuosos, la prueba de los mismo se encuentra condicionadas, es decir, que resulte factible que con posterioridad se pueda demostrar el hecho, por lo que de momento existe una imposibilidad transitoria pero no definitiva.

Como se puede observar las fracciones III y IV del artículo 60 del acuerdo A/003/99 y los supuestos que existían para determinar la reserva son prácticamente los mismos, pues antes como ahora, el expediente que era enviado a la reserva, ahora al no ejercicio de la acción penal se encuentra realmente solo suspendido, pues los artículos 70 y 71 del multicitado acuerdo señalan por un lado que: no obstante se haya autorizado en definitiva la determinación de no ejercicio de la acción penal, se archiva el expedientes, pero que cuando desaparezca el o los obstáculos para integrar la averiguación previa, el agente del Ministerio Público solicitará al Fiscal o Subprocurador que corresponda, la extracción de la averiguación previa determinada para su perfeccionamiento.

Respecto a estas ideas encontradas, cabe señalar dos cosas:

- I) Por un lado quizás el acuerdo pretendía la existencia sólo de dos determinaciones de fondo y definitivas respecto a una averiguación previa, es decir ejercitar o no la acción procesal penal.

- II) O bien, sólo es para efectos estadísticos, pues por economía procesal y comodidad técnica se cambia la determinación de reserva por el "no ejercicio (provisional) de la acción penal", y deja la puerta abierta para que esta determinación de no ejercicio no surta sus efectos definitivos, con la consigna de que posteriormente se puede tener conocimiento de pruebas que lo demuestren.

A tal afirmación cabe señalar, que la determinación de no ejercicio de la acción procesal penal, se dicta cuando se han agotado todas las diligencias o resulta imposible la prueba en términos generales pues, al dejar abiertas las averiguaciones en forma indefinida, riñe con los principios generales del derecho, que buscan siempre la determinación de situaciones firmes y no indecisas, debiéndose recordar que el instituto de la prescripción precisamente se alimenta de esa idea, y que no obstante el artículo 76 del referido acuerdo señala el tiempo que deberán conservarse las averiguaciones previas en las que haya recaído determinación firme de no ejercicio de la acción penal, lo cierto es que realmente no es una determinación firme; porque insisto, se puede reabrir dicha indagatoria.

A mayor abundamiento, existen acuerdos promulgados tanto por el Procurador General de la República como del Distrito Federal, en el sentido de que sólo bajo su orden se pondrán reabrir nuevamente la averiguación previa que se encuentran ya determinadas con no ejercicio de la acción penal. Sin embargo ésta determinación no es definitiva, pues como se recordará con las reformas que hubo a la Constitución de 1995, las determinaciones de *no ejercicio de la acción penal*, se pueden combatir por medio del juicio de amparo. Situación que considero aberrante, pues ello constituye retroceder en el derecho, pues entonces los tribunales quedarían facultados para investigar.

CAPITULO TERCERO

AUTORIDADES QUE PUEDEN CONOCER DE LOS SINIESTROS DE TRANSITO DE VEHÍCULOS.

3.1. EN AVERIGUACIÓN PREVIA.

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa en esta etapa procedimental el Ministerio Público práctica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Nuestra Código penal y el Código de Procedimientos Penales para el distrito federal no señalan ningún tiempo que deba durar la Averiguación Previa (sin detenido) de tal manera que estará al arbitrio del Ministerio Público correspondiente. Cuando no hay detenidos el problema no es muy grave, como suele serlo, si los hay, por este motivo se plantea la necesidad de determinar hasta cuando deberá prolongarse la detención. Pero en el Acuerdo A/003/99 en su artículo 31 fracción VII menciona el periodo de integración y determinación de las averiguaciones previas sin detenido.

Esto obliga al Ministerio Público llevar a cabo la consignación en el término citado.

La Averiguación Previa se inicia como anteriormente lo he señalado con: Una querrela, denuncia o autorización. Ahora bien, cuando ocurre un siniestro de tránsito, la policía preventiva, o en su caso la policía federal de caminos, deben remitir a los conductores con su respectivo automotor a la Agencia Investigadora, poniéndolos a disposición del representante social; aunque los peritos de tránsito dicen que lo mejor sería no mover los vehículos del lugar de los hechos antes de que ellos rindan su dictamen, a fin de poder observar la posición final de cada unidad y de esa forma se facilitaría llegar a una conclusión respecto a los hechos. Pero físicamente y en esta Ciudad de México es imposible por que se interrumpiría la vialidad por tantos siniestros de tránsito que ocurren a diario.

Una vez puestos los conductores a disposición del Ministerio Público, éste los exhortara a llegar a algún arreglo siempre que los delitos por su naturaleza así lo permitan como lo es el daño en propiedad ajena, en virtud de que el delito se persigue por querrela de parte y es susceptible de arreglo, pagando o comprometiéndose a pagar los daños causados, para ello se tendrá que realizar un convenio entre los conductores frente al representante social y se hará una anotación en el libro de Gobierno.

Si además del choque alguien resulto una persona con lesiones, ni la policía preventiva, ni cualquier otra autoridad, puede ni debe dar oportunidad de arreglo, pues las lesiones por leves que parezcan necesitan ser clasificadas por un médico legista. Cuando estas son graves la persona lesionada rendirá su declaración en el hospital de traumatología donde es atendida, en virtud de que estos lugares también cuentan con Ministerio Público, que inicia la averiguación previa relacionada y una vez hecha se remite a la agencia investigadora que

conoce del asunto anexando la clasificación de las lesiones antes descritas (art. 131 C.P.P.D.F.). Así como el estado detallado del paciente: cuando fué recibido, el tratamiento que se le dio, tiempo probable que dure la curación y cuando éste se logre, rendirán un nuevo dictamen expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y el del tratamiento. (art. 109 C.P.P.D.F.).

Pero cuando surgen además otros ilícitos como ataques a las vías generales de comunicación, homicidio, abandono de la víctima, daños a la Nación y otros, no se puede llegar a ningún arreglo porque en el primer supuesto para que el inculpado quede liberado de este ilícito debe reparar el daño causado a la vía general de comunicación en treinta días naturales, de lo contrario se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de este (Art. 533 L.G.V.C.).

Cuando surge uno o más homicidios entre particulares gozan del beneficio de la libertad bajo caución, pero si se relaciona un vehículo de servicio público donde hay más de un homicidio se pierde dicho beneficio y su pena será de cinco a veinte años de prisión y suspensión hasta de dos años, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza, como lo preceptúa el artículo 60 del C.P.D.F.

En el caso de Daños a la Nación, no se puede llegar a ningún arreglo porque, para esto, es necesaria la intervención de un representante legal, que tenga poder suficiente para denunciar los hechos o presentar querrela y realizar un convenio éste se haría hasta que el representante legal compareciera ante el Ministerio Público Federal que conozca de la

averiguación previa, aunque operaría aquí el perdón legal si se compromete el inculpado a reparar el daño del bien propiedad de la Nación.

En todos los delitos que hemos mencionado el representante social dispondrá la libertad del inculpado sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente que le fije el Ministerio Público, además no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. (art. 271 C.P.P.D.F. y el art. 20 Constitucional). Siempre que el conductor no guíe una unidad destinada a la prestación del servicio público de transporte o transporte escolar y se causen más de un homicidio.

La excepción a este beneficio lo pierden ya sean los particulares o los prestadores del servicio mencionado cuando intervienen en los hechos en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas enervantes o dejen abandonada a la víctima, en este último supuesto las lesiones que por su naturaleza son de querrela de parte, si se da esta hipótesis se tomarán de oficio (art. 62 C.P.D.F.).

Una vez remitidos los involucrados a la Agencia Investigadora y estos no hayan llegado a ningún arreglo, serán examinados inmediatamente por el médico legista, para que este dictamine, con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico (art. 271 C.P.P.D.F.).

Este punto es muy discutido, sobre todo cuando se trata del estado de ebriedad en razón de que en la práctica, no se realizan los exámenes clínicos de sangre y orina, a los inculpados y se basa única y exclusivamente al comportamiento, torpeza, lentitud y aliento de los involucrados, y a nuestra forma de ver no es suficiente ya que en un momento dado sería

dudosa la credibilidad de este certificado, además debe realizarse inmediatamente porque después de algunas horas ya no se encuentra la misma cantidad de alcohol, tanto en la sangre como en la orina, esto trae como consecuencia, dentro del procedimiento: desvanecer y por lo tanto sería imposible reponer este examen, cambiando en su totalidad todo el procedimiento, hasta la sentencia.

Siguiendo con la Averiguación Previa una vez examinados los conductores por el médico legista, pasan a rendir su declaración ya sea como denunciantes, querellantes o presuntos responsables. Todos los manejadores antes de declarar tienen derecho a nombrar como defensor a una persona de su confianza, en seguida deben acreditar la propiedad de los vehículos exhibiendo para tal efecto la factura de su vehículo ante la autoridad en turno o en la unidad de investigación correspondiente.

Si el representante social en turno, integra debidamente la Averiguación Previa, podrá consignar ésta al juzgado, ya sea con el Juez Paz en materia penal, juez Penal del Fuero Común o Juez de Distrito en Materia Federal, pero si no, lo turnara a la unidad de investigación correspondiente para que el titular de la misma integre dicha Averiguación y poderla consignar con posterioridad, con o sin detenido.

Si durante el plazo de 10 días contados a partir del en que se haya hecho la consignación, el Juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Representante Social podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda (art. 287 C.P.P.D.F.).

Por lo que se refiere a los vehículos, y cuando sea necesaria la práctica del peritaje, los mismo serán entregados de inmediato a sus propietarios, poseedores y representantes legales, en depósito previa inspección ministerial siempre que:

- 1.- Se conserven como quedaron después de los hechos;
- 2.- Presentarlos a la autoridad que lo solicite para la práctica del peritaje que deberá hacerse dentro de los tres días siguientes (en la práctica no devuelven los vehículos sino hasta que los peritos de tránsito hayan realizado su dictamen).
- 3.- Que el acusado no haya pretendido substraerse a la acción de la justicia.
- 4.- Hubiese abandonado al lesionado.
- 5.- Haya intervenido en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.
- 6.- Que la averiguación previa se inicie con motivo de un hecho imprudencial y cuya pena no exceda de cinco años de prisión. (Art. 100 C.P.P.D.F.).

3.1.1. MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN.

Las atribuciones del Ministerio Público son las siguientes:

“Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;

Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios Rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedida y debida procuración o impartición de justicia; proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinan las leyes;

Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia:

Y, las demás que la leyes determinen”. (art. 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

“En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde”:

- I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
- II.- Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como las de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III.- Practicar las diligencias necesarias, para la acreditación del cuerpo del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV.- ordenar la detención, y en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos;

V.- Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

(R) VI.- restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII.- conceder la libertad provisional a los indiciados , en términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de los dispuesto por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

X.- Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c) La acción penal se hubiese extinguido en términos de las normas aplicables;
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo materia e insuperable; y
- f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga en no ejercicio de la acción penal."

3.1.2. MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Sus atribuciones son:

I.- La persecución de los delitos del fuero Federal, tiene su base en los artículos Constitucionales 21 y 102.; el primero le otorga la facultad persecutoria y el segundo le señala su competencia.

II.- Asesoramiento al Gobierno en materia jurídica emitiendo opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley y sobre los asuntos que ordene el presidente de la República o solicite el titular de una dependencia de la Administración Pública Federal;

III.- Representar a la Federación en los negocios en que aquélla sea parte o tenga interés jurídico:

IV.- Intervención en el juicio de amparo, esta atribución la delega la Constitución (art. 107º fracción XV).

Para mayor abundamiento en seguida señalamos cuales son los delitos del orden Federal:

- 1.- Los previstos en las Leyes Federales y en los tratados;
- 2.- Los señalados en los artículo 2 a 5 del Código Penal Federal;
- 3.- Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial o las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- 4.- Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- 5.- Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo.

6.- Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

7.- Los cometidos en contra del funcionamiento de un servicio Público Federal, aunque dicho esté descentralizado o concesionado;

8.- Los perpetrados contra el funcionamiento de un servicio Público Federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dichos servicios, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

9.- Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

10.- Cuando se cometa o se proporcione un trabajo en dependencia, Organismo Descentralizado o Empresa de Participación Estatal del Gobierno Federal de los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los Tratados Internacionales;

11.- De los juicios de amparo que se promueven contra resoluciones judiciales de orden penal;

Y en los casos señalados en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Una vez mencionadas las atribuciones de los Ministerios Públicos podemos determinar cual de los dos conoce de los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, y pueden ser el Ministerio Público del Fuero Común o el Federal, dependiendo de cuales son los ilícitos cometidos.

Es decir si existe daño en propiedad ajena, homicidio, lesiones, abandono de atropellado en un siniestro de tránsito donde se encuentra involucrados únicamente particulares o bienes

de estos, le compete al representante social del fuero común, pero si el daño en propiedad ajena es en agravio de la Federación, o se da el ilícito de ataques a las vías generales de comunicación conoce el Ministerio Público Federal. Pero si ocurre cualquiera de estos tipos penales y además lesiones, homicidio, daño en propiedad ajena a particulares y abandono de atropellados también interviene dicha autoridad Federal, siempre que nos encontremos dentro del supuesto del concurso IDEAL de delitos. "Cuando con una sola conducta se cometen varios delitos". (art. 18 C.P.D.F.).

Para reafirmar lo dicho la Jurisprudencia manifiesta al respecto:

"FUERO FEDERAL, COMPETENCIA DEL, CUANDO HAY CONCURSO IDEAL DE DELITOS Y UNO DE ELLOS ES FEDERAL.- Tratándose de competencia, el delito federal es atrayente respecto al del orden común sólo cuando se está en presencia de un concurso ideal de delitos lo que no ocurre si los ilícitos materia de la causa se cometen en tiempo y lugares diversas, circunstancias que excluyen la posibilidad de un concurso ideal y por ello de sostener la atracción de un fuero por otro.

Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 15, p. 21, c. 79/69 José María Rivas Martínez, 5 votos.- Vol. 59, p.23 c. 9/72, Jueces primero de Distrito en el Estado de Jalisco y el de Primera Instancia de Unión Tula de la citada Entidad Federativa. Unanimidad de 4 votos.- Vols. 151-156, p. 23.A.D. 325/81, José López López 5 votos.- Vols. 175-180, p. 69, A.D. 699/82, Jaime Eduardo Pérez Solís, Unanimidad de 4 votos.- Vols. 175-180, p. 69 A.D. 6095/82, Luis Roberto Carballar, Unanimidad de 4 votos".

FUERO FEDERAL, COMPETENCIA DEL. CUANDO HAY VARIOS DELITOS Y UNO DE ELLOS ES FEDERAL, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYAN COMETIDO EN UN SOLO ACTO. Es verdad que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el Fuero Federal es atractivo, por lo que en el caso de que el Juez Federal sea competente para conocer de uno de los delitos cometidos en un solo hecho daños en propiedad de la Nación, tiene que ser competente para conocer de los otros delitos, pues de lo contrario se dividiría la contingencia de la causa ya que esos delitos fueron cometidos en un solo acto". Pero, como es de advertirse, la tesis que se transcribió se refiere a delitos que se realizan en un solo momento de la acción criminosa, como ocurre tratándose de los delitos, de homicidio y ataques a las vías generales de comunicación, con motivo de una conducta imprudencial del sujeto, pero no es aplicable dicha tesis cuando los delitos que se le imputan se realizaron en distintos momentos de la acción delictiva.

Séptima Época, Segunda Parte: Vol 68 p. 29 c. 31/74. Suscitada entre los Jueces Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas y el primero Mixto de Primera Instancia en Reynosa, Tamps. Unanimidad de 4 votos.- c. 33/74. Suscitada entre el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas y el Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Reynosa, Tamaulipas, Unanimidad de 4 votos.

3.2. EL PROCEDIMIENTO.

Consignada la Averiguación Previa al juzgado correspondiente lo primero que hace el Juez, una vez que se ha ejercitado la acción penal, es dictar el auto de radicación, con esto se indica que el Juez tiene facultad, obligación y poder de decir el Derecho, en todas las cuestiones que se le plantean, relacionadas con el asunto en el cual dictó auto de radicación.

Así que, el Ministerio Público, presunto o presuntos responsables, testigos y defensores, se encuentran sujetos a un Juez determinado ante el cual debe realizar todas las gestiones que estimen pertinentes.

Después de dictar este auto se abre el período de preparación del proceso es decir, señala la iniciación de un proceso con término máximo de 72 horas para establecer la certeza de la existencia del delito y de la posible responsabilidad de los conductores.

El auto de radicación debe contener: Nombre del Juez que lo pronuncia, lugar, año, mes día y hora, radicación del asunto, la intervención del Ministerio Público, orden para que se proceda a tomar el detenido su declaración preparatoria, que se practiquen las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y en general se facilite al detenido su defensa.

Al empezar a hablar del auto de radicación implican varias obligaciones por parte del Juez como:

Que dentro de las 48 horas siguientes a la consignación, debe tomar la declaración preparatoria en audiencia pública, dar a conocer la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que el indiciado conozca bien el hecho que se le imputa, dar a conocer el nombre del acusador, oír en defensa al detenido, y tomarle en el mismo acto su declaración. (art. 20 apartado "A", Fracción III Constitucional).

Además dar a conocer al indiciado el nombre de los testigos que declaran en su contra, informarle de la garantía de la libertad caucional en los casos que procede, y el procedimiento para obtenerla, por último anunciar al indiciado el Derecho que tiene para defenderse por sí mismo, o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el Juez le nombrará un defensor de oficio (art. 290 C.P.P.D.F.).

Después de la declaración preparatoria el Órgano jurisdiccional, debe resolver, dentro de las 72 horas, si hay base o no para dictar:

I.- AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Para que se pueda dictar este auto es menester comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 122 párrafo segundo nos dice al respecto:

“El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito”.

Además la presunta responsabilidad, el Código Penal no define lo que es, simplemente señala que personas son responsables de los delitos, en su artículo 13, pero para efectos de nuestro estudio atenderemos la definición que nos da Cuello Calón; responsabilidad es: “El deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado”

En resumen, la probable responsabilidad existe cuando se presentan determinadas pruebas, por las cuales se puede suponer la responsabilidad de un sujeto.

Debe contener dicho auto de formal prisión los requisitos formales que señala el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que son:

- I.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a firmarla;
- III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;
- IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad
- V.- Que no esté acreditada alguna causa de licitud;
- VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.....”

II.- AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO. Es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. La diferencia que tiene con el auto de formal prisión, reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada únicamente pena corporal. El fundamento legal de lo anterior se encuentra establecido en el artículo 18º Constitucional, que manifiesta: “Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva”.

Este mismo pensamiento se reitera en el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Conviene señalar que en relación con el auto de sujeción a proceso, pueden presentarse dos situaciones:

- a) Cuando se ejercita la acción penal sin detenido, en cuyo caso no hay problema referente a la prisión preventiva, pues el auto en cita ya se indicó, no da base ni puede justificar dicha prisión, y
- b) Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal con persona detenida, por estimar que el delito merece pena corporal, si en el término de 72 horas se comprueba que el presunto responsable no merece pena corporal exclusivamente, al dictarse el auto de sujeción a proceso se debe ordenar de inmediato la libertad del inculcado.

III. AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS CON LAS RESERVAS DE LEY.

Este se dicta cuando no se puede comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, en otras palabras no existen elementos para procesar y, por lo tanto se debe decretar la libertad (art. 302 C.P.P.D.F.).

Esta resolución lo único que determina es que hasta las 72 horas, no hay elementos para procesar; mas no resuelve, en definitiva, sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto.

Continuando con el procedimiento, se divide en varias partes. La primera, es la instrucción, tiene por objeto ilustrar principalmente al Juez sobre determinada situación, es decir que cada una de las partes lleve pruebas de la posición que sostiene así pues, toda instrucción se forma con la prueba:

1.- Si por un principio general toda persona es inocente hasta que se le pruebe lo contrario , la carga de la prueba del delito, imputabilidad, culpabilidad y demás circunstancias así como el monto del daño causado descansa en el Ministerio Público.

2.- Ante la presencia de una presunción legal, probados los elementos descritos en la ley, la carga de la prueba descansa en el inculpado, para los efectos de destruir la presunción

Las diferentes pruebas que existen en el Derecho Penal Mexicano son:

1.- CONFESIONAL. Que es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad. Para el caso de los delitos que estamos estudiando la confesión tiene el valor de la libre apreciación del Juez siendo que para otros delitos es prueba plena. Y la retractación tiene, en términos generales, el valor de simple declaración.

2.- DOCUMENTAL. Es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho.

Así pues, no solamente será documento jurídico el objeto material en el que con la escritura alude a un hecho, también lo será todo objeto en el que con figuras, o cualquier otra forma de impresión se haga constar un hecho.

La prueba documental, según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puede ser presentada en cualquier estado del procedimiento hasta antes que se declare "visto" y después sólo podrá ser admitida bajo protesta formal que haga el que la presenta, de no haber tenido noticia de ella anteriormente. (art. 243 C.P.P.D.F.).

El Código Federal de Procedimientos Penales, establece como regla general, que la prueba documental será recibida durante la instrucción (art. 269 C.F.P.P.).

3.- PERICIAL. Consiste en la intervención de una tercera persona con conocimientos especiales de la materia debiendo tener título oficial en la ciencia o en el arte a que se refiere el punto sobre el cual debe dictaminar, si la profesión o el arte están legalmente reglamentados, en caso contrario, el Juez nombrará a persona práctica.

El peritaje queda sujeto a la libre apreciación del Juez en términos generales (art. 254 C.P.P.D.F. y 288 C.F.P.P.).

En lo tocante al Distrito Federal, el Juez durante la instrucción nombrará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él, a lo que es lo mismo, no debe atender a la peritación de los nombrados por las partes. (art. 164 C.P.P.D.F.).

En material Federal el artículo 222 ya no precisa algo sobre este punto.

Existe excepción al principio de la libre apreciación del peritaje, en los casos en que la ley no admite propiamente refutación al dictamen, entre otros:

- a) El de lesiones externas, en donde se debe tomar en consideración la descripción que de ellas hagan los peritos médicos (art. 169 C.F.P.P.).
- b) El homicidio, en el que para darse por comprobado el cuerpo del delito se necesita el dictamen de los peritos médicos que hagan la necropsia. (art. 171 C.F.P.P.).

4.- TESTIMONIAL. Es cuando una persona física que en cualquier forma tiene conocimiento de algo relacionado con el delito.

El artículo 191 del C.P.P.D.F. manifiesta que: "Toda persona, cualquiera que sea u edad, sexo, condición o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el Juez estime necesario su examen...."

A la misma conclusión de que no hay incapacitados, lleva el artículo 242 C.F.P.P.. en cuanto afirma: "Toda persona que sea testigo está obligada a declarar a los hechos investigados....."

En este punto mencionamos el CAREO, en virtud de que en términos generales, se presenta como un medio perfeccionador del testimonio (prueba auxiliar). Y consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepen en sus declaraciones, para que las sostengan o modifiquen.

Además del careo, es menester mencionar también la CONFRONTACIÓN, que es el reconocimiento o identificación que se hace de una persona, la confrontación como el careo, no es medio autónomo de prueba, si no medio auxiliar de la prueba testimonial. La confrontación se presenta también como un medio directo de prueba tendientes a ilustrar sobre la verdad de una declaración (art. 218 C.P.D.F. y 259 C.F.P.P.), esta confrontación aparece "...cuando el declarante asegure conocer a una persona y hay motivo para sospechar que no la conoce".

Y por último, el RECONOCIMIENTO, es la identificación que se hace de un objeto. El reconocimiento, como el cargo y la confrontación es para perfeccionar el testimonio o al obligar al testigo que se ha referido a un objeto, que lo reconozca.

5.- INSPECCION. Es el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares. En la inspección es necesario distinguir la inspección ocular de la inspección judicial; la primera es la que ya definimos y la segunda es una especie de la inspección ocular y se califica con la nota especial de que el examen u observación únicamente puede ser hecho por el órgano jurisdiccional y no por otra persona u órgano como sucede en la inspección ocular.

Ahora bien dentro de la inspección es necesario mencionar la reconstrucción de hechos que es la misma inspección ocular pero, dinámica, es decir la reproducción artificial de hechos consignados en el proceso. (art. 144 C.P.P.D.F. y 214 C.F.P.P.).

La reconstrucción de hechos es para apreciar testimonio o peritajes, por razón lógica se deben practicar después de que estos se han rendido.

6.- PRESUNCIONAL. El indicio es un hecho conocido del cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido llamado presunción. La presunción no es una prueba especial, es única y exclusivamente una forma de apreciación de los hechos conocidos. Por esta razón las presunciones no se pueden llevar como pruebas al proceso, sino se ofrecen en los datos que los otros medios probatorios han aportado.

Una vez ofrecidas las pruebas se desahogan en una audiencia, después se declara cerrada la instrucción, y el Juez mandara poner la causa a la vista del Ministerio Público y defensa para que cada un o formulen conclusiones, una vez formuladas, el Órgano Jurisdiccional fija día y hora para la celebración de la vista, es decir de la audiencia de vistas, en seguida de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse y oír alegatos, el Juez declara visto el proceso, y por último se dicta sentencia.

De esta forma concluye lo que es el proceso penal, aunque en algunas ocasiones continua, pero ya no lo estudiamos por que nos saldriamos de nuestro tema central.

3.2.1. JUEZ DE PAZ EN MATERIA PENAL.

Tiene las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de los procesos del orden penal según competencia que les fija la ley;

II.- Derogada.

III.- Practicar las diligencias que les encomienden los jueces de primera instancia, menores y penales de sus respectivo partidos y que deban verificarse dentro de su respectiva jurisdicción territorial" (art. 629 C.P.P.D.F.).

Y el artículo 10 del mismo ordenamiento nos dice al respecto:

"Los jueces de paz (ahora jueces en materia penal), conocerán en materia penal, el

procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión cuyo máximo sea de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor”.

Tratándose de acumulación, se estará a la pena del delito mayor. En estos casos el Juez será competente para dictar sentencia correspondiente, aunque ésta puede ser mayor de un año de prisión, en virtud de lo dispuesto en los artículos 64 y 65 C.P.D.F.

Para fijar la competencia, cuando tenga por base la sanción que la ley señale, se atenderá a lo siguiente:

- I.- A la sanción correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación.
- II.- A la suma de los máximos de las sanciones de prisión, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza; y
- III.- A la sanción de prisión, cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza. (art. 11 C.P.P.D.F.).

3.2.2. JUEZ DE PAZ DEL FUERO COMUN.

Son designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mismo que tiene facultades para cambiar a los jueces de una misma categoría a otro juzgado.

Para un mejor control, en caso de existir dos o más jueces, estarán numerados progresivamente.

El desempeño de las funciones de estos jueces, implica que cuenten con el personal necesario: secretarios numerados progresivamente, mecanógrafos o escribientes y comisionarios.

Los secretarios se avocan al despacho de las promociones del caso, dando cuenta al Juez, para que sobre las mismas recaigan los acuerdos respectivos; también lleven a cabo las notificaciones, el trámite y la práctica de las diligencias autorizadas por la Ley.

Y su competencia la señala el Código en mención en su artículo 10 párrafo segundo "Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios."

3.2.3. JUEZ DE DISTRITO.

Los Jueces de Distrito en Materia Penal, conocen de los delitos del orden Federal (mencionados con antelación).

De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los Tratados Internacionales;

De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal;

Contra actos de cualquiera autoridad que afecten la libertad personal salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera de procedimientos penal y contra actos que imponen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguna de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

Cuando se trate de la violación de los artículos 16, en materia penal 19 y 20, fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la misma Constitución;

El juicio de garantías podrá promoverse ante el Juez de Distrito respectivo o ante el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada;

De los juicios de amparo que se promuevan conforme el artículo 107 fracción VII, de la Constitución Federal, en los casos que sea procedente contra resoluciones dictadas en los casos que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos Tribunales, en los diversos juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se

funde en la comisión de un delito". (art. 41 de la Ley Organiza del Poder Judicial de la Federación).

3.3. INFRACCIONES CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS.

Es importante mencionar las infracciones de tránsito por que a consecuencia de estas se cometen los delitos imprudenciales, así que analizaremos las más importantes para este efecto.

Las personas implicadas en un accidente de tránsito, deberán permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar la asistencia al o a los lesionados, si los hay, dar aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente. Sólo deberán mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga, Poner señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente; Retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el hecho; Las personas ajenas deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Para poder conducir un automotor es necesario obtener una licencia, y el Gobierno del Distrito Federal, requiere para otorgarla: Tener mayoría de edad (18 años), un comprobante de domicilio, saber leer y escribir; Presentar examen médico, aprobar el examen de conocimientos del Reglamento de Tránsito, de conducción y manifestar el grupo sanguíneo (art. 22 R.T.D.F.).

Pero por lo menos el 50% de los conductores no conocen el Reglamento toda vez que es fácil obtener la licencia por otros medios, esto trae como consecuencia más accidentes ya que los manejadores no saben comportarse dentro de la vía pública y los agentes de tránsito abusan de esta ignorancia. Más adelante en el artículo 62 del mismo ordenamiento manifiesta que, no se le expedirá una licencia a una persona adicta a las bebidas alcohólicas o a los estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, es una buena idea del legislador pero es claro que no se cumple, por que un gran número de accidentes (delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos terrestres), son a causa de los alcoholizados.

La velocidad máxima en la Ciudad es de 80 kilómetros por hora, esto es únicamente para efectos de establecer un máximo pero en realidad siempre se excede dicho límite. La reincidencia de esta disposición, será causa de suspensión de la licencia. La actividad tan acelerada que tienen las grandes ciudades impiden cumplir con esta norma aunque hay personas que no entienden ni respetan a los demás conductores, toda vez que, entorpecen el tránsito, como es el caso de los prestadores del Servicio Público de Transporte, para "levantar más pasaje" van excesivamente lentos y esto trae como consecuencia más tráfico, mas contaminación y mas accidentes.

Consideramos que por no conocer el Reglamento de Tránsito y no tener el más mínimo sentido de cortesía la vialidad en esta Ciudad es totalmente mala y por lo tanto se ocasionan mas accidentes toda vez que si un conductor guía su vehículo por los carriles centrales y desea pasar a un lateral es realmente difícil ya que los otros manejadores no lo dejan pasar, siendo que esto es un deber por parte de ellos como lo establece el artículo 86 párrafo tercero del R.T.D.F.

Se prohíbe estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

I.- Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas u otras vías reservadas a los peatones, salvo lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.

II.- Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate de la del propio domicilio del conductor.

III.- En un tramo menor a cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia, y en un tramo de 25 metros a cada lado del eje de la entrada en la acera opuesta a ella.

IV.- A menos de 30 metros antes y después de la zona de ascenso y descenso de pasajeros y bahías del servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

V.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.

VI.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel.

VII.- A menos de 10 metros de cualquier cruce ferroviario.

VIII.- A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vialidad o carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación. IX.- A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.

X.- En las áreas de cruce de peatones.

XI.- En las zonas autorizadas para carga y descarga, mientras no se realizan estas maniobras.

XII.- En sentido contrario.

XIII.- En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros.

XIV.- Frente a establecimientos bancarios.

XV.- Frente a la entrada de ambulancias en los hospitales.

XVI.- Frente a los hidrantes para uso de los bomberos.

XVII.- Frente a las rampas especiales para personas con discapacidad.

XVIII.- En zonas o vías públicas prohibidas, señaladas por el color rojo en las guarniciones.

XIX.- En la red vial primaria.

(art. 71 R.T.D.F.).

Los Servidores del Transporte público de Pasajeros no cumplen con las disposiciones de ascenso y descenso permitido toda vez que se "para" a subir y bajar pasaje en donde quiera obstruyendo la vialidad, ocasionando retraso a los otros conductores por su imprudencia, además circulan por cualquier carril siendo que el Reglamento de Tránsito señala que únicamente circulan por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo en los casos de rehace de vehículos por accidente o descompostura.

A nuestro parecer, es urgente que se establezca un orden en la vialidad porque no puede seguir tal caos ya que el tráfico cada día es mayor, y no tener un efectivo control de él trae como consecuencia, accidentes, contaminación, ruido, estrés, tanto de conductores, peatones y pasajeros.

Por esta razón consideramos que se debe implantar la educación vial por los medios de comunicación pues, se encuentran al alcance de todas las personas, y de esta formar a los

ciudadanos conocerían el Reglamento de tránsito y que debemos de saber todos los conductores, y por ende se comportarían con mayor respeto con relación a sus semejantes.

CAPITULO CUARTO

DELITOS QUE SE PRODUCEN CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS

4.1. HOMICIDIO.

Iniciamos con el homicidio porque es uno de los delitos más alarmantes dentro de los siniestros de tránsito, y nuestro Código Penal en su artículo 302 nos dice:

“Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”.

A fin de poder conocer teóricamente al homicidio, vamos a clasificarlo:

Es un delito Simple, toda vez que no es necesario para su integración la intervención de otro tipo penal;

Por su la Conducta del agente es: de Acción. En razón de ser necesario un hacer del sujeto activo para que de esa forma se produzca un resultado.

Por su Daño es: De lesión o Daño.

Por su Resultado es: Material.

Por su Duración es: Instantáneo. Al consumarse en un solo momento;

Por el número de Sujetos es: Unisubjetivo. Ya que únicamente se necesita la intervención de un solo sujeto.

Por el número de Actos es: Unisubsistente. Por integrarse con un solo acto.

Por su Estructura es: Simple. Ya que solo se compone de una lesión o daño.

Por su Ordenación metódica es: Básico.

Por su composición es: Normal.

Por su Autonomía es: Autónomo o Independiente. Ya que tiene existencia por sí.

Por su formulación es: Amplio.

Por su forma de Persecución es: de oficio. Es decir, el Ministerio Público tiene la obligación de investigar la responsabilidad penal hasta sus últimas consecuencias del ilícito.

Por su Competencia es: del fuero Común, en virtud de que conoce primeramente de este delito el representante social del fuero común, pero pudiera ser también de competencia Federal en los supuestos anteriormente ya mencionados;

Por el elemento Interno o Culpabilidad es: Culposos, pero pudiera ser Doloso o Preterintencional, dependiendo de la negligencia, intención o consecuencias de la conducta. Pero en el caso del tema que se estudia es culposos.

El homicidio cometido con motivo del tránsito de vehículos es un delito imprudencial, por la velocidad con que se conducen los automóviles es fácil realizar un hecho típico (homicidio), incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen. Se dice que el responsable del homicidio, no tenía la intención de matar al ofendido, por eso es menor la penalidad imputable a dicha persona respecto al cometido en forma simple y aún más, al calificado.

En materia penal no existe la compensación de culpas, razón por la cual, si una persona se atraviesa imprudentemente al paso de un vehículo y el conductor de éste lo va conduciendo sin las medidas necesarias de precaución, la imprudencia de aquél no favorece en ninguna

forma al conductor. Cuando ocurre un siniestro de tránsito donde se involucra un peatón y éste fallece a causa del accidente, es casi lógico pensar que el manejador es totalmente culpable del homicidio, aunque maneje con toda la atención debida y el peatón haya cruzado la avenida, sin fijarse y con todo descuido, a los conductores se les responsabiliza por que son menos vulnerables que los peatones. Pero si nos ponemos a pensar en el desorden existente específicamente en la Ciudad de México, respecto a la vialidad, nos damos cuenta que hay peatones tan imprudentes que cruzan las avenidas donde se les está prohibido, tal vez lo hacen por comodidad y también es casi usual ver que habiendo un puente peatonal para atravesar la calzada no lo utilizan o cruzan en curvas, a mitad de las calles, jugando o van caminando y platicando expuestos a ser arrollados; en ésta hipótesis el peatón es cien por ciento responsable por actuar imprudentemente y debe pagar todos los daños que ocasione al vehículo; podríamos pensar que el conductor del automóvil debió haber manejado con mas precaución y ver si había o no personas jugando, caminando o cruzando, esto es absurdo toda vez que hay lugares propios para jugar, caminar y cruzar.

El peatón tiene preferencia de paso, esto es totalmente cierto, pero en los lugares señalados para ello, es decir, en las esquinas y cuando el semáforo lo indique. A falta de éste cuando sea prudente hacerlo. Y de esa forma se evitarían miles de atropellamientos por automotores.

Cuando surgen uno o más homicidios a causa del tránsito de vehículos su sanción se encuentra establecida en el artículo 60 del Código Penal.

Este artículo señala entre otras como sanción "... privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio,...." jurídicamente hablando es improcedente esta pena por que impone la suspensión de derechos para manejar vehículos de motor a quien sin tener el oficio de chofer cause daños por culpa al conducir un automóvil.

Siguiendo con este orden de ideas, en algunos casos es realmente indispensable inhabilitar a algunas personas a conducir por ser estas altamente peligrosas ya sea por hacerlo en estado inconveniente o simple y sencillamente no saben manejar toda vez que conducir un automóvil no consiste solamente en saberlo mover de un lugar a otro, sino convivir con los demás conductores dentro de las vialidades de las Ciudades y carreteras y además DEBEN conocer el reglamento de tránsito a fin de saber si están o no haciendo lo correcto al conducir.

Afirmando lo dicho, la jurisprudencia señala:

"VEHÍCULOS DE MOTOR, INHABILITACIÓN PARA LA CONDUCCIÓN DE, POR DELITO IMPRUDENCIAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. La inhabilitación definitiva para conducir vehículos de motor debe ser correlativa a la sanción que se le fije a un acusado cuya peligrosidad sea extrema o máxima, por ser en sí misma la sanción que se le fije a un acusado cuya peligrosidad sea extrema o máxima, por ser en sí misma la sanción extrema que establece el artículo 60 del Código Penal Federal, además de la de cinco años de privación de la libertad, para el responsable de la comisión del delito de imprudencia; y si se le estimó al acusado

una peligrosidad mayor a la media, debió suspenderse en su derecho para conducir vehículos de motor por un término no superior de dos años”.

Séptima Época, Segunda Parte: Vol. 65, p. 39. A D. 5394/73 Fidel Garrido Jiménez,
Unanimidad de 4 votos.

“VEHÍCULOS DE MOTOR SUSPENSIÓN PARA MANEJARLOS. Tratándose de la suspensión para manejar vehículos de motor por el término de seis meses, que conforme al primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal, es concurrente con la pena de prisión, cabe señalar que su imposición al inculcado es correcto, tanto si con antelación fue condenado por sentencia ejecutoria, por un delito imprudencial, como si dicha suspensión se basa en que la sociedad debe de ser preservada, aunque sea por un tiempo limitado, de la peligrosidad que en menor o mayor escala demostró el delincuente en el ejercicio del oficio de una profesión en otra clase de infracciones penales, sin que obste que con esa suspensión deje de laborar en su trabajo habitual, dado que sobre el interés personal está el de la comunidad, que es el que debe prevalecer”.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XIV., p. 226 A.D. 1622/57, Francisco Chávez.
Unanimidad de 4 votos.- Vol. XXVI, p. 138 A.D. 2390/59, Pedro Nieto Domínguez
Unanimidad de 4 votos.- Vol. XXXIX, p. 18. A.D. 2875/60, Arón Mora Moreno.
Unanimidad de 4 votos.- Vol. XLIX, p. 94 A.D. 1683/61. Abraham Vázquez
Martínez, 5 votos.

Estamos de acuerdo con esta tesis pero no en el aspecto de que la suspensión sea de seis meses, es claro que si una persona ya ha sido sentenciada por un delito de tránsito con Anterioridad, no es apta para conducir un vehículo una vez más, a nuestro parecer se le debe suspender definitivamente este derecho y de esta forma protegeríamos a la ciudadanía del peligro que representa dicha persona.

Volviendo al primer párrafo del artículo 60 del Código Penal con relación al 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dispone que el autor del ilícito goza del beneficio de la libertad condicional, siempre y cuando no se haya dado a la fuga o se encuentre en estado de ebriedad; si se da la primera hipótesis, se encuadraría la conducta dentro del tipo penal señalado en el artículo 341 del Código Penal, que se refiere al abandono de personas, y en el segundo caso estaríamos dentro de lo establecido por el artículo 537 de la Ley General de Vías de Comunicación, ambos ordenamientos legales los analizaremos con más profundidad en los puntos siguientes.

Para que se pueda gozar del beneficio de la libertad condicional: "El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa." (artículo 271 párrafo segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Lo anterior es procedente en el caso de que únicamente se encuentren involucrados particulares en el siniestro de vehículos, pero si se relaciona al personal que presta sus servicios es una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera, servicio escolar o cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, la sanción es la misma con la de los

particulares siempre y cuando sea un solo homicidio y éste no sea calificado como grave, según lo establecido en el artículo 60 del Código Penal interpretado a contrario sensu;

Artículo 60 párrafo tercero.- "Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, causen homicidios de dos o más personas la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de las mismas naturaleza....."

Nuestro Código establece mayor punibilidad para el caso del servicio público de transporte, a nuestra forma de ver así debe de ser ya que en manos de los conductores de autobuses, minibuses, taxis, etc., se encuentra la integridad corporal de mucha gente y como anteriormente señalamos en la teoría psicoanalista, que después de realizar la misma actividad durante varias horas se vuelve automática, toda vez que el estado de inconsciencia por naturaleza eminentemente psicológica, requiere de pruebas especiales.

Desprendemos de lo anterior que es realmente difícil probar el estado de inconsciencia, por lo tanto los conductores a que hacemos mención, tienen la obligación de poner más diligencia en su trabajo diario.

Y si dejan abandonada a la víctima o se encuentran en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes se tomará esta situación como agravante de la pena y no gozarán del beneficio de la libertad condicional, la clasificación de la gravedad queda al prudente arbitrio del Juez quien deberá tomar en cuenta las circunstancias enlistadas en los artículos 52 y 60 del Código Penal para el Distrito Federal.

Cuando ocurre un homicidio siempre existe la interrogante respecto de quien responderá a la reparación del daño y en que términos, para dar contestación a estas preguntas la jurisprudencia nos dice al respecto:

“REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASO DE MUERTE, PARA CALCULAR SU MONTO DEBE APLICARSE EL CODIGO CIVIL (LEGISLACIÓN FEDERAL). El Código Penal Federal, establece que la reparación del daño será fijada según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, pero es sabido y demostrado por la experiencia que los daños que se causen a la familia del ofendido, por la muerte de éste, no puede ser verdaderamente materia de prueba en cada caso, ya que es muy difícil calcular la edad probable de dicho ofendido, su estado de salud (después de pasar tiempo de la inhumación), su voluntad para ayudar a la familia y la parte de su ingreso que destinaba para ello, etc.; por lo tanto, esta dificultad nacida de la misma naturaleza de las cosas, siempre se ha suplicado por una determinación empírica hecha por el propio legislador y así la legislación federal mexicana del Código Civil Federal remite a las cuotas establecidas por la Ley Federal del Trabajo y asimismo fija la utilidad o salario máximo que se debe calcular para estimar el monto del daño. En esa virtud dentro de una sana interpretación del artículo 31 (“La reparación será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso. Para los casos de reparación del daño causada con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que,

administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación”). del Código Penal Federal que no precisa la forma de calcular el monto del daño en los casos de muerte, tal laguna debe integrarse con lo dispuesto por el Código Civil, pues ambas leyes provienen del mismo legislador Federal y deben complementarse mutuamente, máxime en los casos en que se trata únicamente de una verdadera acción civil exigida para hacer efectiva una responsabilidad puramente civil de terceros; tal criterio está acorde con una interpretación científica y racional del Derecho, pues el fin social de la Ley Penal en esta materia es la protección de los ofendidos por el delito y si se deja a los familiares del ofendido, en cada caso, la casi imposible tarea de determinar con diversas pruebas el monto del daño que se les causa con la muerte del ofendido, prácticamente se les está dejando sin protección, lo que contraría el fin de la Ley y del legislador, por lo que en los casos de responsabilidad civil exigible a terceros, es lógico que se deba estimar el monto del daño de acuerdo con los cálculos hechos por el propio legislador para los casos análogos, en los que se estime reparar a la familia, los daños causados por la muerte de la persona que las sostenía o ayudaba a su sostenimiento. Séptima Época Segunda Parte Vol. 8, p. 27 A. D. 8580/67, Materiales Triturados, S.A., 5 votos”.

Es justo que cualquier persona sentenciada por el delito de homicidio independientemente de la clase social a la que pertenezca, debe responder a la reparación del daño a causa de su irresponsabilidad, ya que la familia del ofendido no tiene por qué pagar las consecuencias de actos ilícitos de otras personas, aunque ya hablando de un homicidio hay una pérdida

incalculable para sus familiares, pero si hay forma de reparar el daño pecuniariamente consideramos que debe hacer efectiva esta posibilidad.

4.2. LESIONES.

"Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". (art. 288 C.P.D.F.).

En seguida haremos la clasificación del delito de lesiones:

Es un delito Simple, toda vez que no es necesario para su integración la intervención de otro tipo penal;

Por su Conducta del agente es: de Acción. En razón de ser necesario un hacer del sujeto activo.

Por su Daño. Es lesión o Daño.

Por su Resultado es: es Material.

Por su Duración es: Instantáneo con efectos permanentes, por que en un solo momento se destruye el bien jurídico, pero permanecen las consecuencias.

Por el Número de Sujetos que intervienen es: Es Unisubjetivo, ya que únicamente se necesita la intervención de un solo sujeto.

Por el Número de Actos es: Unisubsistente, pues se forma por un solo acto.

Por su estructura es: Simple.

Por su Ordenación metódica es: Básico o fundamental.

Por su Composición es: Normal.

Por su autonomía es: Autónomo o independiente.

Por su formulación es: Libre o Amplio.

Por su forma de persecución es: de Querrela de parte agraviada es decir solo el lesionado o su legítimo representante puede querellarse ante el Ministerio Público por las lesiones, pero pueden ser de Oficio si el conductor del vehículo deja abandonada a la víctima, este delito es del fuero Común.

Por su competencia es: del fuero común. En virtud de que conoce primeramente de este delito el representante social del fuero común, pero pudiera ser también de competencia Federal en los supuestos anteriormente ya mencionados;

Por su elemento interno o culpabilidad es: Culposos, pero pudiera ser Doloso o preterintencional, dependiendo de la negligencia, intención o consecuencias de la conducta.

Cuando ocurre un siniestro de tránsito es muy común que haya lesionados, ya sean con heridas levisimas, leves o graves por eso nuestro Código Penal las clasifica de la siguiente forma:

1.- Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, su sanción es de tres a ocho meses de prisión o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez. (art. 289 C.P.D.F.).

2.- Lesiones que tardan en sanar más de quince días, su sanción es de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa. (art. 289 C.P.D.F.).

3.- Lesión que deja cicatriz en la cara, perpetuamente notable su sanción es de dos años a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos. (art. 290 C.P.D.F.).

4.- Lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, su sanción es de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos (art. 291 C.P.D.F.).

5.- Lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, su sanción es de cinco a ocho años de prisión. (art. 292 C.P.D.F.).

6.- Lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla, de las funciones sexuales, su sanción es de seis a diez años de prisión. (art. 292 párrafo segundo C.P.D.F.).

7.- Lesión que ponga en peligro la vida, su sanción es de tres a seis años, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los puntos anteriores. (art. 293 C.P.D.F.).

El delito de lesiones con motivo del tránsito de vehículos, solo se ejercitará la acción penal a petición de parte ofendida o de su legítimo representante, independientemente de la gravedad de las lesiones, siempre y cuando el autor del ilícito no se de a la fuga o

intervenga en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes (art. 62 C.P.D.F.).

El ofendido en el caso de todas las lesiones enumeradas con anterioridad, podrá otorgar perdón legal, al procesado únicamente de estas o de otros ilícitos que se persiguen por querrela, pero deberá hacerlo antes de que se pronuncie sentencia en segunda instancia y este sea aceptado por el indiciado (art. 93 C.P.D.F.).

Para el caso de lesiones se impondrá la misma sanción cuando el autor del ilícito sea particular o preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera, de servicio escolar o del cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, en este delito el Código Penal no manifiesta diferencia de sanciones, entre particulares y servicio público, como lo hace el homicidio, es decir, sea la lesión que sea, el inculpado gozará del beneficio de la libertad bajo caución siempre que éste lo solicite al Ministerio Público. Pero cuando entre en vigor el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se aplicarán sanciones diferentes, ya se para un conductor particular o para un conductor que preste sus servicios para alguna empresa de transporte público, de transporte de servicio público, transporte escolar o de carga.

Cuando hay un siniestro de tránsito donde haya lesiones únicamente, no es difícil obtener la libertad del responsable toda vez que si garantiza mediante caución suficiente que fija el Ministerio Público, éste tiene la obligación de dejarlo libre, de hecho las lesiones con motivo del tránsito de vehículos no son privativas de la libertad si se da solamente este hecho ilícito.

Antes del 19 de noviembre de 1986 el Código Penal sólo aceptaba las lesiones señaladas en los primeros términos del artículo 288 que no ponen en peligro la vida, como susceptibles de arreglo, pero con las nuevas reformas ya todas las lesiones pueden conciliarse, llegar a su desistimiento por parte del que las sufrió o del padre o tutor acreditado en caso de menores de edad mediante arreglo.

Por otra parte el perdón que otorga el ofendido, puede ser a uno o a todos los conductores, en el primer supuesto éste queda liberado de dicha responsabilidad, no así de los otros ilícitos causados por su culpa, segundo, esta persona deberá responder por dichas lesiones si el Juez así lo condena. Para que opere el perdón es necesario que así se establezca en el acta levantada ante el Ministerio Público, y que el indiciado acepte dicho perdón.

Por último el médico legista adscrito a la Agencia Investigadora es la persona, que clasifica las lesiones extendiendo para tal efecto un acta de estado psicofisiológico, este certificado lo toma en cuenta el Representante Social para integrar la averiguación previa y poder consignar el expediente al Juzgado correspondiente.

4.3. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

El delito de daño en propiedad ajena se integra cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de la cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero. (art. 399 C.P.D.F.).

Hay diversas teorías acerca de la denominación del delito de daño en propiedad ajena, el maestro González de la Vega lo denomina daño en las cosas, la razón que expone es que el delito suele cometerse aún en bienes propios, en efecto el artículo 399 del Código Penal expone “..... deterioro de cosa propia o ajena.....”, también Tomás Gallart propone la denominación, daño a la propiedad o a la posesión, o delitos contra la propiedad y la posesión, fundándose también en la justificación del primer autor, agregando que la palabra cosa suele ser ambigua.

En el Diccionario Jurídico Mexicano nos da la definición de Daño en propiedad Ajena:

“DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.- I. En derecho penal, atentado contra el patrimonio consiste en la destrucción o deterioro de una cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero.

1.- lo que caracteriza al delito de daños es el terioro o destrucción de una cosa singular , sea ella mueble o inmueble. La destrucción o deterioro pueden practicarse por acción u omisión. El medio empleado es indiferente para la ley, a menos que se trate del tipo agravado que el CP prevé en su a. 397. La destrucción o deterioro se expresan en un menos

cabo de la cosa en la sustancia, forma o idoneidad correspondientes a su específica destinación natural. El delito de puede cometerse tanto dolosa como culposamente, según aparece con claridad del a. 62 CP:"

Por lo tanto, el Daño en propiedad ajena son los destrozos o desperfectos físicos y apreciables que una persona hace, y que se producen en los bienes de otra persona, sean muebles o inmuebles. Y en tal sentido, debemos resaltar que los daños se proyectan siempre sobre las cosas, no se sobre las personas, las que , si son agredidas, son objeto de lesiones. Y cuando se emplea la expresión "daño moral" hacen referencia a un perjuicio psíquico.

Algunos autores dicen que este delito no se debe perseguir penalmente sino por la vía civil y que el Ministerio Público carece de facultad para intervenir en esta clase de delitos. en virtud de que el autor del ilícito debe tener el ANIMUS NOCENDI del cual carecen los delitos culposos, como lo es con motivo del tránsito de vehículos.

No compartimos este punto de vista porque si nos encontramos dentro del supuesto del delito en mención aún reclamando la reparación del daño, ahora únicamente por la vía civil sería realmente lesivo a nuestro patrimonio por la tardanza de los trámites que realizan por esta vía y mencionamos con anterioridad no es voluntad del legislador perjudicar el patrimonio de las personas.

Por otra parte, continuamos clasificando éste delito;

Es un delito Simple, toda vez que no es necesario para su integración la intervención de otro tipo penal;

Por su conducta del agente es: de Acción, en razón de ser necesario un hacer del sujeto activo.

Por su Daño es: de daño o lesión.

Por su Resultado es: Material.

Por su duración es: Instantáneo con efectos permanentes, porque en un solo momento se destruye el bien jurídico, pero permanecen las consecuencias.

Por el Número de Sujetos que Intervienen es: Es Unisubjetivo. Ya que únicamente se necesita la intervención de una persona para que se de el tipo penal;

Por el Número de actos que se compone es: Unisubsistente. Por que se forman de un solo acto. Y también puede ser Pluribusistente.

Por su estructura es. Simple.

Por su Ordenación Metódica es: Básico o fundamental. Y también puede ser especial, ya que puede suscitarse que el daño en propiedad ajena lo cometa un conductor de un transporte escolar o de servicio al público.

Por su Composición es: Anormal.

Por su Autonomía es: Autónomo.

Por su Formulación es: Amplio.

Por su Forma de Persecución es: de Querrela de parte agraviada, es decir el dueño o el legítimo representante puede querrellarse ante el Ministerio Público por el daño causado a los bienes de su propiedad o bajo su responsabilidad, éste delito;

Por su competencia es: del Fuero Común o puede ser del Fuero Federal dependiendo quien es el dueño del bien dañado, si es entre particulares pertenece al fuero común, pero, si interviene en los hechos un bien propiedad de la Nación entonces es competencia Federal;

Por su elemento interno o culpabilidad es: Culposos, pero, puede ser Doloso o Preterintencional, en razón de la negligencia, intención o consecuencias de la conducta delictiva.

Este delito es el más común dentro de los siniestros de tránsito, se sanciona con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. (art. 62 primer párrafo del C.P.D.F.), esta sanción es igual a la del robo simple.

La reparación del daño comprende:

- 1.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.
- 2.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y
- 3.- Tratándose de los delitos comprendidos en el artículo 30 título décimo del C.P.D.F., la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

Para el caso de la reparación del daño con motivo del tránsito de vehículos no opera la fracción tercera del artículo transcrito; esta reparación será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Por delitos imprudenciales, el Ejecutivo de la Unión reglamentará a través del Ministerio Público Federal, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación. (art. 31 C.P.F.).

No omitimos señalar que esta reparación del daño a cargo del autor del ilícito tiene carácter de pena pública y se extinguirá de oficio por el Ministerio Público; abundando más sobre ésta idea la jurisprudencia dice:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. PRECISION DEL MONTO. En toda sentencia condenatoria el juzgador debe resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.

Quinta Época: Tomo LIII, p. 2168, Macario Castillo. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XXVI p. 121 A.D. 1304/59, Rodolfo Quintanilla Espejel, 5 votos.- Vol. LV, p.55 A.D. 3507/61, Francisco Ocaña Hernández, 5 votos.- Vol. LX, p. 40 A.D. 8928/61. Alfonso Vázquez Pérez. Unanimidad. De 4 votos.- Vol. XC, p. 26 A.D. 2970/63, José Cruz Gómez, 5 votos”.

La reparación del daño comprende no solo el daño material del vehículo sino también la indemnización de los perjuicios causados por la falta de lucro o producto que normalmente puede producir dicho vehículo, dejó de percibir a causa del siniestro (art. 30 C.P.D.F.).

pero sólo se puede condenar al responsable, al pago de éste, siempre que dentro del proceso este plenamente probada la existencia del daño material o moral que causo.

Cuando ocurre un siniestro de tránsito donde se encuentran involucrados solamente vehículos particulares el Ministerio Público debe, de exhortar a los conductores a llegar a un arreglo, si esto no fuere posible se inicia la averiguación previa donde se someten a los vehículos a una revisión, a cargo de los peritos de tránsito a fin de que expidan su dictamen respecto a los daños causados a los automóviles involucrados, de esa forma el representante social podrá fijar la caución, además en ningún momento las personas quedaran en calidad de detenidos, siempre y cuando al igual que los delitos ya mencionados no se encuentren el o los conductores en el supuesto del artículo 271 del C.P.P.D.F. (intervengan en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes o se deje abandonada a la víctima).

No se realiza el mismo trámite cuando en los hechos de tránsito se dañe algún bien propiedad del Estado, siempre que éste no sea una vía general de comunicación porque de lo contrario no sería daño en propiedad ajena sino, daños a las vías generales de comunicación.

Cuando se presume que el particular es responsable de los daños causados al bien propiedad del Estado no se puede realizar ningún convenio entre los conductores, toda vez que la persona que maneja un vehículo propiedad de la Nación, no siempre esta facultada para intervenir ante el Ministerio Público Federal por carecer un poder notarial donde se le faculta para realizar cualquier trámite ante esta autoridad, por lo tanto cuando ocurre el

sinistro de tránsito donde se daña un automotor del Estado se debe iniciar la averiguación previa donde su legítimo representante se querelle por los daños causados y sólo éste podrá llegar a algún arreglo con el presunto responsable.

Aún cuando intervenga la Federación ningún conductor quedará en calidad de detenido siempre que no se encuentre dentro del supuesto del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales (se intervenga en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enervante o se deje abandonada a la víctima).

El legítimo representante del Estado para poder intervenir en los hechos de tránsito debe estar legalmente facultado como anteriormente ya mencionamos, con poder notarial para este efecto, de lo contrario será nula su intervención; cuando el conductor del vehículo propiedad del Estado es responsable de los daños causados el automotor particular, éste responderá por dichos daños, pero la Federación no intervendrá frente al particular, sino contra su propio conductor.

Es competencia del fuero federal cuando interviene un vehículo, al cual se le concesionó un servicio público federal, la jurisprudencia al respecto dice.

“COMPETENCIA EN EL FUERO FEDERAL CUANDO RADICA LA. Cuando en la realización de un hecho delictuoso interviene un vehículo que porta placas de circulación de servicio público federal concesionado, la competencia para iniciar el proceso respectivo radica en el fuero federal, toda vez que ello es suficiente para estimar, salvo prueba en contrario, que el mueble en cuestión se encontraba, al momento del suceso en explotación del servicio federal

concesionado.

Quinta Época: Toma L, p. 449, Cuervo, Alfonso.- Tomo LIII, p. 1336, Cruz González, Domingo.- Tomo LVII, p. 935, Fink William, N.- Tomo LIX, p. 2099 Jacobo, Librador.- Tomo LXIII, p. 2458, Pérez Emiliano, Alfonso”.

Concluyendo con este punto, la ley no establece diferencia de sanciones entre particulares y prestadores del servicio público, por lo tanto se les aplicará la sanción de multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta (art. 62° C.P.D.F.), a cualquiera de ellos no importando el monto del daño causado.

4.4. ABANDONO DE ATROPELLADO.

Este delito consiste en poner en peligro la vida o la salud de una persona, colocándola en situación de desamparo donde el mismo autor del delito la incapacite de valerse por si misma.

En seguida procederemos a clasificar el delito de abandono de atropellados:

Es un delito Complejo, toda vez que consta de la unificación de dos figuras delictivas, en primer término las lesiones u homicidio y el abandono a la persona;

Por la conducta del agente es: de Omisión, en razón de que el sujeto activo decide no actuar y por esa inacción se produce un resultado.

Por su Daño que causa es: Por el daño que causa es de Peligro, en virtud de que el bien jurídicamente tutelado no es directamente dañado sino lo pone en peligro.

Por su Resultado es: de resultado Formal, toda vez que no es necesario para la integración de éste delito la producción de un resultado externo.

Por su Duración es: Instantáneo con efectos permanentes, por que continúan las consecuencias nocivas del acto ilícito que las produjo,

Por el Número de sujetos que intervienen es: Es Unisubjetivo, ya que únicamente se necesita la intervención de una persona para que se de el cuerpo del delito.

Por el Número de Actos es: Unisubsistente, pues de forma de un solo acto.

Por su Estructura es: Simple.

Por su Ordenación Metódica es: Básico o Fundamental.

Por su composición es: Normal.

Por su Autonomía es: Autónomo o Independiente.

Por su Formulación es: Amplio.

Por su forma de Persecución es: de Querrela de parte ofendida, es decir solo el agraviado o su legítimo representante puede hacer del conocimiento de los hechos al Ministerio Público y levantar el acta correspondiente.

Por su Competencia es: del fuero Común, es decir que el representante social conoce de los hechos.

Por su Elemento Interno o Culpabilidad es: Doloso en razón de que dirige su voluntad a la realización de un hecho antijurídico pero pudiera ser preterintencional, cuando el resultado de su conducta sobrepasa su intención.

Los delitos previstos en éste artículo se perseguirán por querrela" (art. 341 C.P.D.F.).

Para que se configure el delito es necesario que exista un atropellamiento y el conductor del vehículo deje abandonada a la víctima, éste tipo penal por si solo puede motivar que se ejercite la acción penal a petición de parte ofendida, pero es claro que el ilícito, nunca se dará sin el acto delictivo, es decir, sin el atropellamiento.

A causa de éste delito puede el sujeto pasivo sufrir o no lesiones, para el caso de que si se den éstas, independientemente de su gravedad, se tomarán de oficio, por el hecho de que el conductor deje abandonada a la víctima (art. 62 C.P.D.F.).

Estamos de acuerdo con la pena que se le impone a las lesiones, por que cuando hay un atropellamiento dicho conductor tiene la obligación de prestarle ayuda al lesionado, no importando cual de los dos tuvo la culpa, de lo contrario sería responsable de esas lesiones y sus consecuencias, si se agravan o fallece la víctima a causa de su abandono, tal vez el conductor no haya tenido culpa del accidente, pero por el hecho de abandonar a la víctima, se hace responsable de las lesiones u homicidio causado, y deberá responder penalmente por esa conducta además repara el daño causado.

No siendo suficiente esto, si el presunto responsable deja abandonado al lesionado perderá el beneficio de la libertad condicional. (art. 271 C.P.D.F.). Y el artículo 135 párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales manifiesta: “.....Tratándose de los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá éste beneficio (libertad condicional), al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas.....”

Esto quiere decir que en éste delito, no hay diferencia de sanciones entre conductores particulares o del servicio público, basando nuestro dicho en el artículo 341 del C.P.D.F. que expresa:

“Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa.”

Por otra parte la jurisprudencia nos indica:

“ABANDONO DE PERSONAS. El delito de abandono de personas, previsto en el artículo 341º del Código Penal vigente en el Distrito Federal, requiere como elemento indispensable, que el que cause el atropellamiento, deje en estado de abandono a la víctima; y para tener por comprobado ese elemento, hay que tomar en consideración el lugar, la hora y demás circunstancias del caso; y no existe dicho delito, si el atropellamiento se verificó en un lugar en que la víctima pudo recibir auxilio oportuno.

Quinta Epoca: Tomo XLIV, p. 2849, Snodgrass Anthony Larry.- Tomo XLVI, p. 2304. Soto Muñoz, Pedro.- Tomo XLIX, p. 237, Zárate, José Terán. Tomo LI, p. 1027, Escamilla Rubio, Salvador.- Tomo LII, p. 1191, Torises Ureta, Pablo”.

No estamos de acuerdo con esta tesis jurisprudencia en virtud de que nuestro ordenamiento legal dice: “Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere.....” Pero el propio conductor y no las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, consideramos que hay un problema respecto a éste, planteamiento en razón de que la jurisprudencia antes citada dice: “.....no existe dicho delito, si el atropellamiento se verificó en lugar en que la víctima pudo recibir auxilio oportuno”.

Si nos ponemos a pensar, que el conductor se dio a la fuga con toda la intención de evadir la acción de la justicia y no enfrentar su responsabilidad frente a la víctima y la sociedad, e instantes después es aprehendido, y en el momento de su declaración manifiesta que huyó del lugar de los hechos porque se dio cuenta que habían muchas personas que podían brindarle auxilio oportuno a la víctima.

Con esta simple declaración no se configura el delito que estamos estudiando, esto trae como consecuencia que el responsable del atropellamiento obtenga el beneficio de la libertad condicional en virtud de no darse el supuesto de los artículos 271 párrafo noveno fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y, el 135 párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo éste cien por ciento responsable del delito de abandono de persona.

Un individuo que deja en estado de abandono a su víctima, exponiéndola a sufrir más daño en su integridad física, deja mucho que desear respecto a su calidad humana y honestidad, por eso consideramos que no se debe dejar de castigar éste delito aunque haya mucha gente, que pudiera auxiliar al atropellado, en el lugar de los hechos.

4.5. ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

El delito de ataque a las vías generales de comunicación consiste en alterar, quitar, cortar, destruir, interrumpir, bloquear, dañar cualquier vía general de comunicación.

Con relación a su clasificación:

Es un delito Simple, toda vez que no es necesaria para su integración la intervención de otro tipo penal.

Por su Conducta del agente es: de Acción; en razón de ser necesario un hacer del sujeto activo.

Por su Daño que produce es: de Peligro, en virtud de que el bien jurídicamente tutelado no es directamente dañado si no que lo pone en peligro.

Por su Resultado que produce es: Material.

Por su Duración es: Permanente, pues el delito se prolonga voluntariamente en el tiempo, siendo idénticamente violatorio del Derecho en cada uno de sus momentos.

Por el Número de sujetos que intervienen es: Es Unisubjetivo, ya que se necesita la intervención de una sola persona para tipificarse el ilícito.

Por el Número de Actos que lo componen es: Unisubsistente, porque se integra de un solo acto generalmente.

Por su estructura es: Simple.

Por su Ordenación Metódica es: Básico o Fundamental.

Por su Composición es: Normal.

Por su Autonomía es: Autónomo.

Por su Formulación es: Causístico alternativo. Es decir, que el tipo penal o el cuerpo del delito plantea diversas hipótesis o posibilidades para integrar el delito. Y solo basta que ocurra una de las alternativas que plantea la norma penal.

Por su Forma de Persecución es: de Oficio, es decir que el Ministerio Público tiene la obligación de intervenir e investigar la responsabilidad penal hasta sus últimas consecuencias.

Por su Competencia es: del fuero Federal, es decir conoce de los hechos el representante social del fuero Federal.

Por su Elemento Interno o Culpabilidad es: Culposos, pero pudiera ser Doloso o Preterintencional, dependiendo de la negligencia, intención o consecuencias de la conducta.

El artículo 167 del Código Penal para el Distrito Federal manifiesta:

“Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

I.- Por el solo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización, uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujetan, o un cambiavías de ferrocarril de uso público;

II.- Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz;

III.- Al que, para detener los vehículos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado;

IV.- Por el incendio de un vagón, o de cualquier otro vehículo destinado al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;

V.- Al que inundare en todo o en parte un camino público o echare sobre él las aguas de modo que causen daño,

VI.- Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica.

VII.- Al que destruya todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía, y

VIII.- Al que, con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad;

IX.- Derogada.

Pero para el caso del delito de ataques a las vías generales de comunicación en el tránsito de vehículos terrestres automotores se considera la pena antes transcrita cuando se causen daños a cualquiera de las vías de comunicación mencionadas:

“Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del Derecho de usar la licencia de manejador.

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o a las cosas” (art. 171 fracción II C.P.D.F.).

No siendo esto suficiente el artículo 172 del mismo ordenamiento legal, dice al respecto:

“Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva”.

En los delitos que hemos estudiado con anterioridad sin excepción alguna hablan de cuando intervienen en los hechos de tránsito uno o más conductores en estado de ebriedad agravan la pena y además pierden por éste simple hecho el beneficio de la multitudada libertad condicional según lo establecido por el artículo 271 párrafo sexto fracción IV del C.P.P.D.F. que a continuación transcribimos:

“En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados mixtos de paz o siendo de los juzgado penales cuya pena no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes:

IV. Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo de tránsito de vehículos el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o substancias psicotrópicas;”

Continuando con el estado de ebriedad la jurisprudencia señala:

“EMBRIAGUEZ NO EXCLUYENTE.- La inconsciencia producida por la ebriedad, no excluye la responsabilidad del acusado si éste llegó a tal estado por la voluntaria ingestión de bebidas embriagantes.

Sexta Época, Segunda parte: Vol. IX, p. 54. A.D. 6002/57, Ramón Tovar Flores.

Unanimidad de 4 votos.- Vol. XII, p. 124. A.D. 1575/56. Pablo Cervantes

Armenta. Unanimidad de 4 votos.- Vol. XXII, p. 128. A.D. 1583/57, Catalina

Sánchez Arellano. Unanimidad de 4 votos.- Vol. XXXIX, p. 55. A.D. 2083/60,

Feliciano Romo Muñiz. Unanimidad de 4 votos.- Vol. LXXII, p. 20 A.D. 5866/62

Manuel Trujillo Covote, 5 votos”.

Respecto a la cita transcrita comentamos, si una persona tiene la costumbre de ingerir bebidas alcohólicas diario, cada tercer día, cada semana es incapaz de conducir un

vehículo en este estado, tanto como otra que lo hace seis meses o cada año, porque ya ebrio es tan peligroso para la vialidad uno como el otro, razón por la cual consideramos que el conducir en estado de ebriedad se es responsable del ilícito que resulte desde el momento en que el sujeto se sienta frente al volante, pues sabe que puede ocasionar un accidente a causa de su imprudencia, todos sabemos que el manejar un automotor aún sobrio tiene alto grado de peligrosidad, ahora, intoxicado aumenta considerablemente dicho peligro.

A fin de reafirmar lo dicho, transcribimos otra cita jurisprudencial:

“EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE: La causa de inimputabilidad de un estado de inconsciencia producido por la ebriedad tiene como requisito el empleo accidental o involuntario de sustancias embriagantes, de tal manera que si la ebriedad es procurada por el acusado en un acto deliberado, resulta que la acción primaria tuvo un origen libre y es por tanto causa material y moral del resultado ilícito; esto además de que el requisito de accidentalidad elimina los casos de que el empleo de licor que produce la embriaguez no sea simplemente ocasional, a virtud de que la exculpación no puede cubrir al vicioso, dada la peligrosidad antisocial que representa. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XIV, p. 109. A.D. 1243/56, Francisco Hernández Campos, Unanimidad de 4 votos”.

En éste punto se menciona que el empleo de bebidas embriagantes debe ser accidental o involuntario y excluye el caso de ocasionalidad, estamos completamente de acuerdo con la

idea, pero, es muy difícil que se de ésta hipótesis, y si llegara a darse sería un verdadero accidente.

Continuando con la jurisprudencia:

“EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE. No se está en el caso de trastorno mental transitorio, originado por la ingestión de bebidas embriagantes y que excluya la responsabilidad del agente, si su ebriedad no fue completa, sino semiplena, y no fue involuntaria, si no viciosa, y tampoco fortuita, sino querida y conscientemente buscada por él.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. VII, p. 50. A.D. 5724/57, Leonardo Hernández Téllez. 5 votos”.

Como ya se dijo en la cita jurisprudencial, para que opere el estado de ebriedad como excluyente de responsabilidad es necesario que se haya llegado a un estado de intoxicación tal que no tenga conciencia de su actuar y además sea accidental o involuntario.

“EMBRIAGUEZ COMO FACTOR DE AGRAVACIÓN EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. El vicioso en la embriaguez, dada la peligrosidad antisocial que representa, resulta ser más peligroso, por lo que se justifica la embriaguez como agravante al graduarse la pena, por constituir causa material y moral en el resultado del hecho ilícito.

Séptima Época, Segunda Parte: Vol. 59, p. 21 A.D. 3104/73, J. Luiz Ruiz Nave. Unanimidad de 4 votos”.

"EBRIEDAD, ESTADO DE. El estado de ebriedad, por sí mismo, no altera la culpabilidad dolosa.

Sexta Época Segunda Parte: Vol. LXIII, p. A.D. 32 3318/62, Carolino Vázquez Sánchez, 5 votos".

Con esto último no hay duda, que el estado de ebriedad nunca debe ser atenuante sino agravante, cuando éste sea voluntario o provocado. Y de igual forma se considera cuando el individuo se encuentra bajo de drogas enervantes.

El ataque a las vías generales de comunicación en el Distrito Federal, no es el conducir en estado de ebriedad sino a causa de éste estado cometer una infracción al Reglamento de Tránsito o algún ilícito.

Hay una gran diferencia entre la regulación establecida en el Código Penal del Estado de México y la del Distrito Federal en cuanto a los ataques a las vías generales de comunicación, para corroborar lo dicho el artículo 200 del primer ordenamiento legal mencionado, dice:

"Se impondrán de tres a setenta y cinco días multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehículo de motor".

El Código Penal para el Distrito Federal no señala diferencia de sanciones en éste ilícito entre conductores del servicio público y particulares y la Ley del Estado de México si hace tal diferencia en el segundo párrafo del mismo artículo 200.

“Se impondrán de 1 a 3 años de prisión y de 20 a 200 días multa y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar, si este delito se cometiere por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte escolar de transporte de personal de servicio”.

Consideramos que es mejor la regulación de éste ilícito en el Estado de México que el Distrito Federal porque encuadra la conducta del manejador dentro de un hecho ilícito antes de que cometa otro u otros delitos mas graves.

Pero el artículo 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación al respecto señala:

“Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad siendo un prestador del servicio público de transporte se duplicara la sanción, el ordenamiento legal a que hacemos mención agrava la pena de los servidores públicos de transporte cuando transitan en una vía general de comunicación y el automotor que conduce pertenece a dicho servicio público pero debe ser federal, y por lo tanto portar placas para tal efecto.”

También el artículo 60 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, que es el que estamos estudiando por tratarse de delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos señala:

“.....Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa Ferroviaria, Aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar”.

Tomando en consideración éste artículo en su texto podemos ver que habla del personal que presta sus servicios en una EMPRESA de transporte, entonces surge la interrogante acerca de los particulares, que el Departamento del Distrito Federal, concesiona el servicio público, toda vez que estas personas físicas no son una empresa sino solo eso, personas y en este caso no entrarían dentro del supuesto del artículo 60 del Código Penal ya transcrito, la razón por la cual debemos señalar bien si son o no empresas, para efectos de que se imponga la pena en virtud de que siempre es mayor esta sanción cuando se trata de prestadores del Servicio Público de Transporte.

En primer lugar señalamos; el artículo 6 de la Ley que fija las bases generales a que habrán de sujetarse el tránsito y los transportes en el Distrito Federal donde señala que:

“Será necesario obtener la concesión o el permiso previo correspondiente de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, para poder establecer y operar líneas locales de transportes de personas..... para poner en servicio vehículos destinados a la prestación de tales servicios dentro del propio Distrito”.

El artículo 7 del Reglamento para el servicio de Transporte de pasajeros en el Distrito Federal manifiesta:

“Las concesiones o permisos indicados pueden expedirse a personas físicas o morales.....”

Hasta aquí, podemos ver que dicha concesión se le puede otorgar a una persona física y no señala que únicamente se otorguen a empresas. Pero el inciso “d” del mismo ordenamiento aclara nuestra duda y para efectos de entender con mas claridad lo dicho transcribimos el inciso:

“d) Tratándose de concesiones que pretendan operar un mismo sistema de transporte o dentro de cualquier sistema una misma línea, deberán organizarse con personalidad jurídica bastante para las obligaciones que se deriven de la naturaleza del servicio que intentan prestar, sean exigibles a todos los interesados a través de los representantes legales de la organización que se constituya, debidamente acreditados ante las autoridades del Departamento. Los estatutos, escrituras o bases constitutivas de estas organizaciones deberán ser sometidos a la aprobación previa del citado Departamento”.

En la práctica los taxistas y el transporte colectivo se encuentra organizados dentro de una sociedad cooperativa debidamente escriturada ante notario público donde también señalan un líder y representante legal. Así que para terminar con este subtema, decimos que estos prestadores del Servicio Público de Transporte si se encuentran dentro del supuesto del artículo 60º del Código Penal para el Distrito Federal.

Ahora bien, el estudio dogmático del delito de Daño en Propiedad Ajena por Transito de Vehículos que es el tema que se estudia en esta tesis es importante establecer que el delito de Daño en Propiedad Ajena por Transito de Vehículos no existe como tal dentro del Código Penal vigente para el Distrito Federal. Ya que basta con leer el índice del Código Penal para ver que en LIBRO SEGUNDO. TITULO VIGESIMOSEGUNDO denominado "DELITOS ENCONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO.", CAPITULO VI denominado "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA." Establecidos en los artículos 397 al artículo 399 bis. No se encuentra descrito el delito de Daño en Propiedad Ajena por Transito de Vehículos. Y sólo el capítulo anterior cuenta con los artículos que a continuación procedo a transcribir:

"CAPITULO VI.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

ARTICULO 397. Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;
- II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves años personales;
- III. Archivos públicos o notariales;
- IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y
- V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

ARTICULO 398. Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

ARTICULO 399. Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones de robo simple.

ARTICULO 399 BIS. Los delitos previstos en este título se perseguirán de querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley.

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395.”

Como se podrá apreciar que en dichos artículos no se describe la conducta delictiva del delito de Daño en Propiedad Ajena por Tránsito de Vehículos, ya que únicamente en el artículo 397 describe un cuerpo de delito específico, y en el artículo 399 describe un cuerpo de delito general o básico. En donde este artículo no exige ningún medio comisivo, como se desprende en la expresión legal “*por cualquier medio*” ya que pudiera tratarse de un medio comisivo de acción o de omisión.

Asimismo, el artículo 398 alude a las reglas del concurso de delitos establecido en el LIBRO PRIMERO, TITULO PRIMER “RESPONSABILIDAD PENAL”, CAPITULO V “CONCURSO DE DELITOS” en los artículos 18 y 19 del código penal. Es decir, que

cuando con una conducta del sujeto, además del daño en propiedad ajena, comete otros delitos, estaríamos frente a un concurso ideal. Y si con varias conductas, además del daño en propiedad ajena, se cometen otros delitos estamos en presencia de un concurso real.

La ley al definir los delitos, al establecer el cuerpo del delito suele limitarse a dar una descripción objetiva. La pura descripción objetiva tiene como núcleo la determinación del cuerpo del delito por el empleo del verbo principal, por ejemplo: matar, apoderarse, destruir, dañar, etc. Pero junto al núcleo del delito aparecen referencias al sujeto activo, al sujeto pasivo, al objeto, a las circunstancias del hechos que son: el lugar, el tiempo y el modo, así como las circunstancias del tipo que son: el tiempo, el lugar, el modo y la ocasión.

Asimismo el elemento normativo son de dos clases: A).- de valoración jurídica. Que son los presupuestos de la conducta o del hecho delictivo que describe la normal penal. y B).- de valoración cultural. Es cuando el juzgador va a valorar la conducta de acuerdo al grado de cultura, tomando en cuenta la posición económica, de educación, de preparación, de principios morales o éticos que tenga el sujeto activo del delito.

Y en este caso los elementos normativos del delito de daño en propiedad ajena que establece nuestro código penal son:

- a) Incendio;
- b) Inundación;
- c) Explosión;
- d) Cosa ajena y cosa propia del agente.

Y que en este delito no contiene ningún elemento normativo de valoración cultural.

Por lo que respecta a la penalidad impuesta en este delito, según lo establecido en el artículo 397 "Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;
- II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;
- III. Archivos públicos o notariales;
- IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y
- V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género."

Por lo que respecta a la penalidad establecida en el artículo 399 señala "Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones de robo simple."

Por lo que tenemos que el robo simple se encuentra establecido en el artículo 367 que a la letra dice:

"**ARTICULO 367.** Comete el delito de robo: el que se apodera de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."

Y su pena se encuentra establecida en el artículo 370, párrafo primero, que a continuación transcribo el citado artículo:

“ARTICULO 370. Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinienta, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.”

Por lo que hace al delito de robo el fin que el agente persigue al cometer el delito es el de un lucro indebido que traiga beneficios a su patrimonio en perjuicio del ajeno. Y en el delito que estoy tratando, el fin inmediato, no es el de beneficiarse por un lucro en su patrimonio, sino únicamente ocasiona perjuicios al ajeno.

Por lo que respecta al daño en propiedad ajena culposo que no exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa por el valor de daño causado, más la reparación de esta. Lo cual se aprecia que el artículo 399 en relación al artículo 62 que atenúa la penalidad cuando no sea el daño mayor de cien salarios mínimos y cuando sea por hechos de tránsito de vehículos.

El artículo 62 del código penal establece:

“ARTICULO 62. Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente que no sea mayor del equivalente a cincuenta veces al salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La

misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el daño.

Quando por culpa y por motivo de tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.”

Ahora bien, por prisión de acuerdo, con el contenido del artículo 25 del código penal, debe de entenderse la privación de libertad corporal, cuya temporalidad será de tres días a cincuenta años, según del delito de que se trate, la pena no podrá exceder de éste límite aun cuando exista acumulación de penas. Y por multa se debe de entender la sanción pecuniaria consistente en días de salario mínimo pagaderas en efectivo.

Por lo que considero que la aplicación de la pena establecida en el artículo 397 que se le impone al culpable del delito es severa y correcta, y por tanto intimidatoria, de ahí que difícilmente en la práctica se den las hipótesis establecidas en el artículo 397.

Y por lo que respecta a la pena impuesta en el artículo 399, no estoy de acuerdo, ya que debe de considerarse en el delito de robo se hace con un ánimo de lucro, es decir que existe un dolo por parte del sujeto activo, y el cual carece del delito de daño en propiedad ajena por tránsito de vehículos, ya que en este delito no existe un dolo o un ánimo de dañar. Sino es un delito meramente culposo. Mas aún que este delito de daño en propiedad ajena por tránsito de vehículos no se encuentra establecido en el Código Penal vigente para el Distrito

Federal. Por lo que no me explico cual fue la idea del legislador al señalar al delito de daño en propiedad ajena la misma pena que establece el delito de robo. Ya que en el delito de robo existe el ánimo de dominio ó apropiación sobre la cosa ajena, y no así en el delito de daño en propiedad ajena. Por lo que considero que debe de existir una pena propia para el delito de daño en propiedad ajena y no la aplicable al delito de robo simple.

Por lo que después de analizar estos artículos sólo llego a la conclusión de que estos dos delitos lo único que tienen en común es que pertenecen al LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO DENOMINADO "DELITOS ENCONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO."

Por tal motivo considero que el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO VEHICULAR no existe, por que como anteriormente lo hemos ya analizado no se encuentra establecido en nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal. Por lo que nuestro Código Penal en la actualidad establece por esos hechos ficciones jurídicas , en tanto establecen normativamente hechos punibles no constitutivos del delito de Daño en Propiedad Ajena por Tránsito Vehicular, pero que, por política criminal, se sancionan como tales. Ciertamente las ficciones jurídicas son admitidas y operan en casi todas las legislaciones del mundo, salvo en algunas excepciones por incompatibilidad con los textos constitucionales.

La ficción jurídica, refiere un hecho inexistente del cual se tiene conciencia, pero se da por válido en la ley para satisfacer las exigencias de un determinado sistema jurídico. E incluso

algunos autores han definido las ficciones jurídicas como mentiras técnicas consagradas por la necesidad. Existen ficciones fundadas en presunciones, dando como ciertos hechos positivamente falsos. Por ejemplo, la presunción legal del conocimiento de la ley por todos se basa en una ficción, pues todos entienden, incluyendo al legislador, que lo verdadero es lo contrario, pero los requerimientos del orden jurídico obligan a ello, pues de otra forma no podrán imponerse el principio de obligatoriedad de la ley.

Por lo que considero que el agente del Ministerio Público al ejercitar acción penal en contra de una persona por el delito de daño en propiedad ajena por tránsito de vehículos, viola sus garantías individuales. Ya que se está ejercitando acción penal por un delito no se encuentra establecido en nuestro código penal.

Y al respecto nuestra Carta Magna establece el principio de "*NULLUM CRIMEN, NULLUM POENAE SINE LEGE*", QUE SIGNIFICA "NO HAY DELITO NI PENA SIN LEY", que se traduce, que no podrá imponerse pena que no establecida por una ley al delito de que se trate.

Principio que se encuentra contemplado en el artículo 14 Constitucional que señala:

"ART. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Asimismo en el artículo 16 constitucional señala.

“ART.- 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.....”

Por lo anteriormente descrito, en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional encontramos que de él se desprende la garantía de audiencia, ya que nadie puede ser privado de sus propiedades salvo que esto resulte de un acto de autoridad, que se traducirá en un acto de molestia por parte de la autoridad.

Ante tal situación cualquier autoridad que ejecute un acto de molestia una persona sin ajustarse a lo que la ley establezca estará violando flagrantemente sus garantías. Pero si se trata de un particular su conducta será sancionada de acuerdo con el código penal, por que no debemos olvidar que las garantías individuales establecidas en nuestra Carta Magna buscan proteger a las personas frente actos de la autoridad, única y exclusivamente.

Y más aun, que nuestra constitución ampara los principios generales que garantizan al individuo su libertad, en tanto no exista alguna norma o cuerpo del delito que establezca un comportamiento que se le pudiere imputar. Y que en nuestro sistema penal hace referencia a la tipicidad del delito que se encuentra apoyada en sistema jurídico por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad. Y dichos principios son:

- a).- *Nullum crimen sine lege*. No hay delito sin ley.
- b).- *Nullum crimen sine tipo*. No hay delito sin tipo.
- c).- *Nulla poena sine tipo*. No hay pena sin tipo.
- d).- *Nulla poena sine crimen*. No hay pena sin delito.
- e).- *Nulla poena sine lege*. No hay pena sin ley.

Por lo que en el caso concreto a estudio, del delito de daño en propiedad ajena por tránsito de vehículos, no se encuentra descrito en nuestro código penal y mucho menos tiene una pena propia. Y si es bien cierto, que en la actualidad el Ministerio Público, autoridad encargada de perseguir e investigar los delitos establecidos en el Código Penal, ejercita acción penal por el delito de daño en propiedad ajena por tránsito de vehículos lo hace infundadamente, por un delito que no existe, violando así las garantías individuales de las

personas. Y en todo caso al final del procedimiento penal traería como consecuencia, en su momento procesal oportuno, una resolución absolutoria. Y en la realidad el juzgador no ha a llegado dictar una sentencia absolutoria, adentrándose al estudio del caso concreto en virtud de que los ajustadores de las compañías de seguros antes de que el juzgador entre al estudio del hecho llegan a un arreglo con la parte ofendida, una vez que se enteran de las conclusiones del dictamen de tránsito terrestre, pagando la cantidad de los daños valuados por los peritos en la materia. E incluso el arreglo una vez que la averiguación Previa se encuentra integrándose en la unida de investigación correspondiente. Originándose así una costumbre sin que el juzgador pueda llegar a un verdadero estudio del hecho.

Considero que por tales razonamientos esgrimidos en el presente tema de tesis considero que el delito de daño en propiedad ajena por tránsito de vehículos no existe por que no esta establecido en nuestro código penal vigente. Y que en la actualidad indebidamente se aplica por analogía una pena que no corresponde a un delito culposo, sino a un delito doloso.

Y por último, he tenido el conocimiento que la Asamblea de Representantes a aprobado un nuevo código penal para el distrito federal, y el cual entrará en vigor el primer minuto del día 12 de noviembre del 2002, sustituyendo al código penal vigente para el distrito federal.

Código Penal que al revisarlo contiene nuevas figuras jurídicas y lo novedoso que crea un Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito. Pero éste proyecto del nuevo Código Penal que entra en vigor, en su Libro Segundo, Parte Especial, Titulo Décimo Quinto, capítulo VIII ahora denominado "DANO A LA PROPIEDAD". Establecido ahora en los artículos 239 al 242, pero en este nuevo Código Penal el legislador no describe la

conducta delictiva del delito de daño en propiedad ajena por tránsito de vehículos ó ahora denominado delito de daño a la propiedad por tránsito de vehículos. Y lo aberrante es que el legislador cae en el mismo error que en el Código penal vigente para el distrito federal, al establecer como pena para el delito daño a la propiedad la misma sanción establecida para el delito de robo. Y que ahora está establecido en el artículo 220 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Estableciendo en el artículo 76 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal una atenuante para el delito de daño en propiedad ajena, y señala cuales son los delitos culposos. Por lo que a continuación procedo a transcribir dichos artículos para mejor ilustración.

NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO CUARTO.

CAPITULO II

PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS.

ARTICULO 76 (Punibilidad del delito de culposo). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Siempre que el delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Indebido de Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259; en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Daño al ambiente, a que se refieren los artículos 343, 345, 347 y 350; y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.”

LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL.

TITULO DECIMO QUINTO.

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

CAPITULO I

ROBO.

ARTICULO 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo, se apodera de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

- I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor.

- II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo.
- III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.

CAPITULO VIII

DAÑO A LA PROPIEDAD.

ARTICULO 239. Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las penas previstas en el artículo 220 de este Código.

ARTICULO 240. Cuando los daños sean causados por culpa, sólo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de éstos. Si se repara el daño antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se sobrecerará el Juicio, si el inculgado repara los daños y perjuicios, antes de que se dicte la sentencia en segunda instancia.

ARTICULO 241. Las penas previstas en el artículo 220 de este código, se aumentarán en una mitad, cuando por incendio, inundación o explosión, dolosamente se cause daño a:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto habitado;

- II. Ropas u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;
- III. Archivos públicos o notariales;
- IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; o
- V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Cuando el delito se cometa culposamente, en las hipótesis previstas en este artículo, se impondrá la mitad de las penas a que se refiere el artículo 220 de este Código.

ARTICULO 242. Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, en los siguientes casos:

- I. Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público;
- II. Se trate de transporte escolar o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;
- III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o
- IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Se impondrá además, suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga, o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.”

CONCLUSIONES.

PRIMERO.- Los delitos que fundamentalmente se cometen por el tránsito de vehículos en nuestra capital son seis y son los siguientes: Homicidio, Lesiones, Daño en Propiedad Ajena, Abandono de Atropellado y Ataques a las Vías Generales de Comunicación.

SEGUNDO.- El daño en propiedad ajena es el único delito de los considerados en contra de la personas en su patrimonio que se puede cometer en forma culposa.

TERCERO.- Al no ser la misma intención con la que se comete el delito de daño en propiedad ajena y el de robo, por consiguiente debe sancionarse de distinta forma, con su sanción propia. Ya que el Código Penal vigente establece la misma sanción para el robo y para el daño en propiedad ajena.

CUARTO.- En el Robo simple existe el ánimo de apropiación, en detrimento del patrimonio de otra persona, por consiguiente sólo puede cometerse en forma dolosa. Mientras el delito de daño en propiedad ajena por tránsito vehicular se comete de forma culposa.

QUINTO.- La investigación de los delitos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos en nuestra ciudad, esta encomendada al Ministerio Público, quien tiene a su cargo el inicio y prosecución de las diligencias de Averiguación previa, así como la resolución correspondiente en relación al ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

SEXTO.- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala los lineamientos generales para la actuación del Ministerio Público en la investigación y prosecución de los hechos de tránsito, facultándolo expresamente para resolver las cuestiones relativas al otorgamiento de beneficios al presunto responsable mediante el otorgamiento de una caución.

SEPTIMO.- Además de los beneficios señalados anteriormente el Código Penal vigente en el Distrito Federal y debido a la cantidad de reformas sufridas, incorporo en su artículo 321bis una excusa absolutoria condicionada para los casos de homicidio y lesiones que resulta aplicable a los delitos culposos derivadas del tránsito de vehículos en los que resulten como víctimas directas, personas pertenecientes a la familia del conductor, con la condición de que al momento de la causación del hecho no se encuentre en estado de intoxicación voluntaria o se de a la fuga.

OCTAVO.- El Legislador debe de establecer en el nuevo Código penal para el Distrito Federal la descripción del cuerpo del delito de daño a la propiedad por tránsito de vehículos, así como su propia penalidad. Ya que impone una sanción, pero no describe la conducta. Tal como lo garantiza nuestra Constitución Política en su artículo 14 párrafo tercero.

NOVENO.- Lo dispuesto por el Código Penal en su artículo 60° párrafo tercero, carece de exactitud y equidad al señalar casos específicos de transporte, dejando al margen a aquellos que por su propia naturaleza son diferentes e inexactamente señalados como son los del transporte urbano colectivo, así como a los de transporte de personal en general, en donde

debiera incluso operar las circunstancias especiales del hecho y al grado de reprochabilidad. Y con la entrada en vigor del nuevo Código Penal para el Distrito Federal estas conductas serán previstas y sancionadas. Las cuales son debidamente especificadas cuando se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público, de transporte escolar o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, cuando el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, y no auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

DECIMO.- Es necesario y conveniente para evitar impunidad dotar de una penalidad propia al delito de daño en propiedad ajena por tránsito vehicular.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Lo que debe ser el Ministerio Público. Estudios de Derecho Procesal. Madrid. 1934.

AMUCHATEGUI REQUENA Irma Griselda. Derecho penal. 2ª. Ed. Edit. Oxford. México. 2001.

BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. "El Derecho Procesal Penal." Editorial Porrúa. México.

BARRITA LÓPEZ, Fernando. A. La Averiguación previa, Porrúa, México, 1992.

BRICEÑO SIERRA, Humberto. El Artículo 16 de la constitución Mexicana, México. U.N.A.M.1967.

CABRERA, Luis. La Misión Constitucional del Procurador General de la República. 2ª. ed. Botas, México, 1963.

CARNELITTI, Francesco. Cuestiones sobre Derecho Penal, Jurídicas-Europa, Buenos Aires, 1961.

CASTILLO SOBERANES, Miguel .A. El Monopolio del Ejercicio de La Acción Penal del Ministerio Público en México. U.N.A.M., México, 1992.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México.3ª ed. Porrúa, México, 1985.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Funciones y Disfunciones del Ministerio Público en México. Dalton, 1941.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V La Procuración de la justicia Federal, Porrúa, México, 1993.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 3ª ed. Porrúa, México, 1992.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. 9ª ed. Nacional. México, 1970.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. "Curso de Derecho Procesal" Editorial Porrúa. México. 1995.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Teoría de La Acción Penal. 2ª ed. Porrúa, México, 1974.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Código Penal para el distrito Federal Comentado. 1ª ed. Porrúa, México, 2001.

ENCICLOPEDIA Monitor. Salvat Editores. S.A. México. 1987.

ESQUIVEL OBREGON, Turbio. Apuntes para la Historia del Derecho en Mexico" Editorial Porrúa. México. 1998.

ESTENOS, Mclean. El Derecho Penal en el Derecho Comparado. ED. Lavalle. Buenos Aires 1946.

FIX ZAMUDIO, Héctor. La Función Constitucional del Ministerio Público. Anuario Jurídico T. V. U.N.A.M. México 1978.

FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, ED. Ronda de la Universidad, Barcelona, 1934.

FLORES MARTINEZ, Césas Obed. La Actuación del Ministerio Público de la Federación en el procedimiento Penal Mexicano. OGS. Editores, S.A. de C.V., México, 1997.

FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. 2ª ed. Porrúa, México, 1985.

FENECII, Migucl. Derecho Procesal Penal. 3ª ed. Madrid. 1985.

GARCÍA RAMÍREZ . Sergio. El nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Porrúa, México.

GARCÍA RAMÍREZ . Sergio. Derecho Procesal Penal. 2ª ed. Porrúa, México, 1974.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8ª ed. Porrúa. México 1985.

GONZALES DE LA VEGA, René y otros. "La Investigación Criminal." Editorial Porrúa. México. 1999.

GONZALEZ, María del Refugio. "Historia del Derecho Mexicano." Editorial Mc Graw Hill. México. 1998.

GUERRERO, Walter. Derecho Procesal Penal. ED. Universal. 1990.

HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. "Programa de Derecho Procesal Penal." Editorial Porrúa. México. 2000.

MARGADANT'S, Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho. Editorial Esfinge. México. 1998.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El derecho Precolonial. Editorial Porrúa. México. 1992.

ORELLANA WIARCO, OCTAVIO Alberto. Curso de Derecho Penal. ED. Porrúa. México. 1999.

ORONoz SANTANA, Carlos M. "Manual de Derecho procesal Mexicano." Editorial Limusa. México. 1996.

OSORIO Y NIETO, Cesar. La Averiguación Previa 2ª ed. Porrúa, México 1989.

PAVON VASCONSELOS, Francisco. Concurso Aparente de Normas. 5ª. Ed. Porrúa. Mexico. 1998.

PINEDA PEREZ, Benjamín. El Ministerio Público Como Institución Jurídica Federal Y Como Institución Jurídica en el Distrito Federal. Porrúa México 1992.

QUINTANA VALTIERRA Jesús. Derecho Penal Mexicano. México. 1994.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla. México. 1998.

SELECCIONES DE READER'S DIGEST. "Usred y la Ley." México. 1988.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1998.

TENA RAMÍREZ Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 25ª ed. Porrúa. México, 1992.

TAPIA IBARRA, Aramndo. Práctica Forense del Ministerio Público, de los Fueros Común, Federal y Militar. 2ª ed. Sista. México, 1989.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 5ª ed. Porrúa México, 1990.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134ª. ed. Ed. Porrúa. México 2001.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5ª. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM y Procuraduría General de la República.. México. 1994.

Código Federal de Procedimientos Penales. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. 1ª ed. Ed. ISEF. México. 2000.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal. 1ª ed. Ed. ISEF. México. 2000.

Código Penal para el Distrito Federal. 1ª ed. Ed. ISEF. México. 2000.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Gaceta Oficial. 16 de Julio del 2002. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. México. 2002.

Reglamento de Tránsito para el distrito Federal. Editorial Sista. México. 2002.

Acuerdo A/003/99. procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 21 de julio de 1999. México. 1999.

Jurisprudencia y Tesis Aisladas. 1917-2000. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. 2ª. versión. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2000.

Código Penal. 3ª. versión. Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. 2000. Suprema Corte de Justicia de la Nación.